

**"REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, USO Y
CONTROL DE FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS
PRIMAS Y SUSTANCIAS AFINES PARA USO AGRICOLA Y JARDINERIA"**

CONSIDERANDO: Que corresponde al SENASA ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la formulación y aplicación de normas y procedimientos reglamentarios para el control de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expenda, re-envasen, re-empaquen y exporten. Así como también certificar la calidad fitosanitaria y zoosanitaria de las exportaciones.

CONSIDERANDO: SENASA debe vigilar el cumplimiento de la normativa nacional sobre el tema, como también de la normativa internacional y tratados ratificados por el estado de Honduras mediante los cuales participa en la definición de las normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como de los insumos agropecuarios.

CONSIDERANDO: Que los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES son necesarios para el desarrollo de la agricultura y para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que el uso inadecuado de FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES pone en peligro la salud de las personas y de los animales, así como también, puede producir deterioro del ambiente, por lo que se hace necesario establecer mecanismos de control que permitan mitigar los riesgos asociados.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer regulaciones para el registro, el etiquetado, la fabricación, la formulación, el almacenamiento, el transporte, la venta, el manejo y el uso de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES para los usuarios y la empresa privada.

P O R T A N T O:

En uso de las facultades que esta investido y en aplicación de los artículos 255 de la Constitución de la República, 36 numeral 8, 116,118,119, y 122 de la Ley General de Administración Pública; los artículos 1,2,3 y 5 literal F, de la ley Fitozoosanitaria N°157-94, Reformada mediante Decreto 344-2005 en su capítulo II, artículo 14, numeral 3, PCM 015-2020, el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.

TITULO PRIMERO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.

DEL OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer y aplicar las disposiciones técnicas, administrativas y legales enmarcadas en la Ley Fitozoosanitaria y sus reformas, referente al registro, importación, fabricación, formulación, re-empaque, re-envase, transporte, almacenaje, distribución, expendio, venta, uso, aplicación, manejo, extracción, investigación y exportación de los FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES para uso agrícola y jardinería.

ARTICULO 2. Para los efectos en el marco del cumplimiento del presente Reglamento, el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), a través de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, coordinará acciones con otras entidades públicas y privadas, para garantizar la calidad de los FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES para uso agrícola y jardinería.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTICULO 3. Definición de términos

Adulterado: Refiérase al producto que presenta una cantidad del compuesto o sustancia diferente al porcentaje declarado en la etiqueta, o alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente, o contiene ingredientes no declarados.

Agente quelatante (Sinónimo de quelante): Es un compuesto que tiene dos o más sitios para adherir un metal en forma soluble bajo condiciones adversas que de otra manera estaría en forma insoluble (catión o anión y forma un quelato como el EDTA, NTA, Ácido polifosfórico, Proteínas, Aminoácidos y Poliflavonoides).

Almacenamiento: Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar productos en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos, bajo las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.

Análisis (Sinónimo de Certificado de Análisis, Certificado de Análisis cualitativo-cuantitativo): documento que detalla el resultado analítico cualitativo y cuantitativo de una sustancia y/o sus propiedades físicas y químicas, emitido por un laboratorio nacional o internacional reconocido o acreditado, de conformidad con la legislación de la República de Honduras.

Análisis de Riesgo de Plagas (ARP): Proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si un organismo es una plaga, si debería ser reglamentado, y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que hayan de adoptarse contra él.

Análisis de Unidades Formadoras de Colonia (UFC) para productos microbianos: medida utilizada en microbiología para cuantificar la cantidad de microorganismos viables (bacterias, hongos, etc.) en una muestra. Se determinan contando las colonias individuales que se desarrollan en un medio de cultivo sólido después de la incubación. Las UFC representan el número de células vivas que pueden multiplicarse y formar una colonia visible en un medio de cultivo específico.

Anotación marginal: modificación que se hace al margen del registro cuando es renovado y/o modificado de acuerdo con lo solicitado por el registrante cumpliendo con los documentos para la modificación; dicho registro conservará el número original.

Antioxidantes: sustancias que ayudan a proteger los productos de los efectos dañinos del estrés oxidativo causado por factores fisicoquímicos, ambientales o microbiológicos.

Aplicación de Fertilizantes: Es toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de fertilizantes.

Autoridad Nacional Competente (ANC): Ministerio, Secretaría de Agricultura o cualquier otra autoridad que por mandato de ley otorgue el registro de los fertilizantes, enmiendas, materias primas y sustancias afines para uso agrícola y jardinería.

Bioestimulante (Sinónimo de Estimulante): productos compuestos por microorganismos o macroorganismos de origen animal o vegetal, extractos o sustancias bioactivas derivadas, que son aplicados a las plantas, rizósfera, suelo u otros medios de crecimiento, con el objetivo de estimular o mejorar, independientemente de su contenido de nutrientes, uno o varios de los siguientes aspectos: la eficiencia fisiológica/metabólica en el uso de nutrientes o su absorción, la tolerancia al estrés abiótico, disponibilidad de nutrientes inmovilizados en el suelo y la rizósfera; o las características de calidad del cultivo.

Biofertilizante: productos compuestos por microorganismos o macroorganismos de origen animal o vegetal, extractos o sustancias bioactivas derivadas, que son aplicados a las plantas, rizosfera, suelo u otros medios de crecimiento con el objetivo a aumentar el crecimiento y la productividad de los cultivos, debido al aporte directo de nutrientes.

Caducidad del Registro: fecha a partir de la cual el registro o la renovación de registro de un fertilizante pierde vigencia legal.

Cancelación de Registro: acto privativo de la Autoridad Nacional Competente, destinado a dejar sin efecto el derecho de importar, producir, comercializar, exportar y utilizar productos fertilizantes, enmiendas, materia primas y afines, por haber incurrido en una de las causales estipuladas en el presente reglamento.

Certificado de Análisis cualitativo-cuantitativo: documento emitido por un laboratorio nacional o internacional reconocido o acreditado, de conformidad con la legislación de Honduras, que detalla el resultado analítico cualitativo y cuantitativo de los elementos nutريentes. En caso de microorganismos, la caracterización a nivel de especie o cepa del microrganismo.

Certificado de Composición: documento emitido por la empresa formuladora o fabricante donde declara el establecimiento elaborador/ mezclador de un determinado producto, y su correspondiente composición nominal de nutrientes y/ microorganismo.

Certificado de Exportación: documento emitido por el SENASA que certifica que un producto está registrado y puede ser exportado.

Certificado de Registro: Documento oficial mediante el cual todo fertilizante, estimulantes, enmiendas, materias primas y sustancias afines para uso agrícola y jardinería es autorizado por la DRIA para su venta, uso, importación y exportación de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Codex Alimentarius (CODEX): es una colección de normas, códigos de prácticas, y otras recomendaciones reconocidas internacionalmente y publicadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en relación con la producción, etiquetas e inocuidad de alimentos.

Comercialización: proceso general de promoción del Producto, incluyendo la publicidad, las relaciones públicas acerca del producto y los servicios de información; así como su distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.

Composición: es la que indica el contenido cuali-cuantitativo de los ingredientes y/o sustancias que forman parte de un producto. Entre ellos se incluye la fuente principal de acción del producto y los acompañantes de la formulación.

Composto/a: mezcla de materia orgánica en descomposición, como la procedente de hojas y estiércol, que se emplea para mejorar la estructura del suelo mediante la adición de carbono y proporcionar nutrientes.

Decomiso: consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño o por el estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción señalada en el presente Reglamento.

Digerido: material obtenido a partir del proceso de digestión anaeróbica de materias primas utilizadas como único sustrato o en co-digestión. Dícese del producto obtenido a la salida del reactor o luego de un periodo de almacenamiento, en cualquiera de sus fracciones sólida o líquida obtenidas luego de un proceso de separación.

Distribuidor: Persona natural o jurídica que suministra los fertilizantes a través de los canales comerciales en los mercados nacionales o internacionales.

Elicito: producto que estimula el metabolismo propio de los cultivos para producir mecanismos de defensas, y aumentar su calidad /producción y que no sean fitorreguladores.

Empresa: Persona natural o jurídica directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, importación, formulación, re-empacado, re-envasado, distribución, mezcla, aplicación y uso de fertilizantes.

Enmienda biológica: toda sustancia o mezcla de sustancias de carácter biológico no microbiano que, incorporadas al suelo, modifican o mejoran sus características físicas, químicas o biológicas sin perjuicio de su valor como fertilizantes.

Enmienda: toda sustancia o mezcla de sustancias cuyo principal componente sea de carácter químico y/o químico-biológico no microbiano y que incorporada al suelo modifica o mejora sus características físicas o químicas, sin perjuicio de su valor como fertilizante.

Equipo de Aplicación: dispositivo usado para la aplicación de producto fitosanitarios y sustancias afines.

Estimulador de la germinación: productos que estimulan el metabolismo de las semillas o plántulas favoreciendo una mejor germinación/implantación.

Estimulante (Sinónimo de Bioestimulante): es la sustancia que, cuando se aplica a semillas, plantas, rizósfera, suelo u otros medios de crecimiento, mejoran la eficiencia fisiológica/metabólica, tolerancia al estrés abiótico, disponibilidad de nutrientes inmovilizados en el suelo y la rizósfera y/o características de calidad del cultivo, independientemente de su contenido de nutrientes y no están destinadas al control de enfermedades o insectos.

Etiqueta: material impreso o inscripción gráfica escrito en caracteres legibles que identifica y declara sus componentes y describe el producto contenido en el envase o empaque que acompaña.

Extractor: persona natural o jurídica, que se dedica a la extracción y preparación de enmiendas de uso agrícola.

Fabricante: persona física (natural, individual) o jurídica, que se dedica a la fabricación de productos que se utilizarán como fuentes de los elementos nutrientes, sean estos de origen inorgánico, sintético o naturales para la mezcla, formulación y elaboración de fertilizantes y enmiendas, de uso agrícola.

Fertilizante a base de polímeros: son productos que utilizan polímeros, tanto sintéticos como biodegradables, para controlar la liberación de nutrientes y mejorar la eficiencia en la agricultura (Sinónimo de Fertilizante de liberación lenta).

Fertilizante biológico no microbiano: producto de origen biológico destinado a aumentar el crecimiento y la productividad de los cultivos, debido al aporte directo de nutrientes.

Fertilizante compuesto: producto obtenido químicamente de DOS (2) o más fertilizantes simples y/o complejos.

Fertilizante inorgánico: son aquellos en que los nutrientes declarados son sales inorgánicas obtenidas por extracción y/o por un proceso industrial físico y/o químico. Asimismo, contendrá al menos uno de los macronutrientes primarios (Nitrógeno-Potasio-Fósforo) o nutrientes secundarios o micronutrientes o mezcla de los mismo.

Fertilizante: producto destinado a aumentar el crecimiento y la productividad de los cultivos, debido al aporte directo de nutrientes.

Ficha técnica del producto: documento que acompaña al producto que contiene información sobre el producto registrado.

Floculante de suelo. sustancia que promueve la aglomeración de partículas del suelo, formando estructuras llamadas flóculos, favoreciendo la sedimentación, lo que puede mejorar el drenaje y la aireación del suelo.

Formulador: cualquier compañía o entidad pública o privada, o cualquier persona jurídica dedicada al negocio o a la función (directa, por media de un agente o de una entidad controlada o contratada por ella) de preparar su formulación o el producto final.

Grado Equivalente: igual al grado, pero el Fósforo asimilable será expresado como Pentóxido (P_2O_5) y el Potasio soluble como Óxido (K_2O).

Grado: porcentaje en peso de nutrientes primarios contenidos en un fertilizante. Se expresarán en números enteros sin decimales.

Higienización: proceso que involucra el o los tratamientos tendientes a disminuir la presencia de organismos patogénicos a niveles que no provoquen riesgos a la salud y al ambiente.

Ingredientes inertes: cualquier sustancia sin acción fertilizante o enmienda que se utiliza como vehículo, material de relleno o como acondicionador en una formulación.

Inhibidores de la ureasa: sustancias que reducen la actividad de la enzima ureasa, bloqueando su capacidad para convertir la urea en amonio.

Inoculante microbiano: se considera un inoculante microbiano al producto elaborado con microorganismos vivos, simbióticos, benéficos y seleccionados, que por su actividad metabólica contribuyen positivamente a la nutrición de los cultivos, debido al aporte directo de nutrientes.

Logo: distintivo, símbolo o emblema que puede estar conformado por letras, imágenes o una combinación de ambos entre otras y que es distintivo de una marca, Compañía, o un producto.

Lombricomposto/a: compost que se compone principalmente de humus de lombriz y materia orgánica en descomposición que se produce mediante la práctica del vermicompostaje.

Macroelementos Primarios: Nitrógeno, Fósforo y Potasio.

Macroelementos Secundarios: Calcio, Magnesio y Azufre.

Materia prima: materiales básicos o insumos que se utilizan para producir los fertilizantes, estimulantes, enmiendas o sustancias afines a fertilizantes, pudiendo ser utilizado y comercializado en sí mismo como producto, o puede también, ser destinado a un proceso productivo para la obtención de otros productos.

Material de relleno: sustancia que no es un material fertilizante, que se agrega a una mezcla física o fórmula química.

Mejorador de la fotosíntesis: producto que estimula procesos metabólicos que favorecen una mejor fotosíntesis.

Metales pesados: elementos metálicos con pesos atómicos altos (por ejemplo: mercurio, cromo, cadmio, arsénico y plomo); pueden ser nocivos a los seres vivos en pequeñas concentraciones y tienden a acumularse en la cadena alimenticia.

Microelementos: Hierro, Cobre, Manganeso, Zinc, Boro, Cobalto y Molibdeno.

Mitigador de estrés abiótico: producto que estimula el metabolismo propio de los cultivos para la tolerancia a factores abióticos.

Nombre comercial: nombre con que el fabricante identifica, registra y promociona el fertilizante y que, si está protegido por la legislación nacional, puede ser utilizado exclusivamente por el fabricante para distinguir su producto de otros fertilizantes que contengan los mismos nutrientes o elementos.

Número de lote: número asignado por el formulador a todo producto formulado o materias primas con el objetivo de darle trazabilidad al mismo.

Número de registro: se compone del número de registro, folio y tomo dependiendo de lo detallado en su certificado de registro

Permiso de experimentación: autorización oficial emitida por una ANC a una persona natural o jurídica para desarrollar actividades de experimentación agrícola de sustancias con fines de registro.

Polímero: Macromolécula de origen químico, natural o sintético, formado por la unión de moléculas más pequeña denominadas “monómeros”.

Proceso de higienización: proceso que involucra el o los tratamientos fisicoquímicos tendientes a disminuir la presencia de organismos patogénicos a niveles que no provoquen riesgos a la salud y al ambiente.

Re-envasador, re-empacador: persona natural o jurídica, autorizada para subdividir con fines comerciales un producto legalmente registrado en envases más pequeños o más grandes que el original.

Re-etiquetado: procedimiento de corrección/adecuación de etiquetas de un producto, con el objetivo de cumplir con las normativas de etiquetado vigente, adecuar información sobre composición y/o condiciones de uso, entre otras.

Registro: Asiento legal mediante el cual todo fertilizante, enmienda, materia prima y sustancias afines es autorizado por el SENASA para su venta y su uso, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Renovación: proceso administrativo y técnico mediante el cual se extiende la validez de un registro de fertilizante o enmienda agrícola previamente otorgado por la Autoridad Nacional Competente.

Retención: proceso administrativo y legal en el que las autoridades de aplicación detienen temporalmente la entrega de mercancías para su revisión, inspección o debido a problemas con la documentación o el cumplimiento de regulaciones.

Soporte: material que acompaña a los microorganismos y cumple función de sostén y/o nutritiva para la sobrevivencia de dichos microorganismos.

Suspensión de Registro: solicitud formal del registrante o de la Autoridad Nacional Competente, destinado a dejar sin efecto temporalmente el registro de un producto fertilizantes, enmiendas, materias primas y afines.

Sustancia afín a fertilizante (también llamada afín): a los efectos del presente reglamento se refiere a Sustratos, Inhibidores de la ureasa, Antioxidantes y Floculante de suelo.

Sustrato: todo material distinto del suelo, colocado en un contenedor en mezcla o puro, que permite el anclaje del sistema radicular desempeñando la función de soporte para la planta.

Titular de Registro: persona natural o jurídica, propietaria del registro de fertilizantes, estimulantes, enmiendas, materias primas o sustancias afines a los fertilizantes ante la ANC.

Tolerancia: diferencia admisible entre el valor encontrado en el análisis del contenido de UN (1) elemento o de otra característica específica, y su valor declarado.

Uso agrícola: línea de productos destinados a la nutrición de cualquier actividad o manejo de la tierra destinada a la agricultura, incluyendo el cultivo de plantas (forestales, hortícolas, frutales, cereales, oleaginosas, entre otras) y la cría de animales, con destino a la producción comercial de los productos resultantes.

Uso de suelo (de base): fertilizantes aplicables al suelo, con o sin incorporación.

Uso en tratamiento de semilla: productos nutrientes y/o estimulantes aplicados a la semilla.

Uso fertirriego: fertilizantes sólidos o líquidos que se diluyen en el agua de riego para su aplicación.

Uso foliar: productos que contengan sustancias fertilizantes solubles en agua, susceptibles de ser asimiladas por la parte aérea de los vegetales.

Uso jardinería: línea de productos integrada por especialidades destinado a la nutrición de árboles, arbustos y plantas en jardines y parques familiares, así como también, en huertas familiares sin producción comercial.

TITULO TERCERO.
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO
CAPÍTULO I.
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

ARTICULO 4. El SENASA a través del Departamento Regulatorio de Insumos Agrícolas (DRIA) adscrito a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal (DTSV) es la dependencia responsable de llevar el registro, uso y control de FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES y de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades de importación, registro, fabricación, formulación, re-empaque, re-envase, transporte, almacenaje, distribución, expendio, venta, uso, aplicación, manejo, extracción, investigación y exportación de los FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES para uso agrícola y jardinería.

ARTICULO 5. Están obligados a inscribirse en el registro:

- 5.1 Los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES para uso agrícola y jardinería.
- 5.2 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de importación, registro, fabricación, formulación, re-empaque, re-envase, transporte, almacenaje, distribución, expendio, venta, uso, aplicación, manejo, extracción, investigación y exportación de los FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES para uso agrícola y jardinería.

CAPÍTULO II.

DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y CALIDAD PRODUCTOS FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES

ARTICULO 6. Categoría de registro (aptitud de productos). El presente reglamento establece los siguientes tipos de registro con fines comerciales para el uso agrícola y jardinería:

A. FERTILIZANTES

- A.1. Fertilizante inorgánico (de origen químico o mineral)
- A.2. Fertilizante inorgánico con contenido de materia orgánico (MO)
- A.3. Inoculantes

A.4. Biofertilizante no microbiano

A.5 Biofertilizantes microbianos

B. BIOESTIMULANTE (ESTIMULANTE)

B.1. Bioestimulante no microbiano

B.2. Bioestimulante microbiano

C. ENMIENDAS

C.1. Enmiendas inorgánicas

C.2. Enmiendas de origen orgánico (incluye sustancias húmicas).

D. SUSTANCIAS AFINES

D.1. Sustratos

D.2. Inhibidores de la ureasa

D.3. Antioxidantes

D.4 Floculante de suelo

E. MATERIAS PRIMAS

Los productos fertilizantes, estimulantes, enmiendas o sustancias afín para uso en jardinería, tendrán los mismos requisitos de calidad que un producto de uso agrícola y sólo se diferenciarán en las presentaciones comerciales (envases) y las recomendaciones de uso, las cuales deben ser adaptadas al fin al que se destina.

ARTICULO 7. Quedan excluidos del presente Reglamento todos aquellos productos que se consideren fitosanitarios conforme a la legislación nacional vigente. Esto incluye, entre otros, productos destinados a prevenir, destruir, repeler o mitigar plagas, enfermedades o malezas en plantas, cultivos o suelos, así como sustancias reguladoras del crecimiento vegetal, coadyuvantes, desecantes, defoliantes y cualquier otro producto con acción biocida directa.

La regulación, registro, control, comercialización y uso de dichos productos estará sujeta a lo establecido en el Reglamento de Registro, Uso y Control de Productos Fitosanitarios de la República de Honduras, u otro cuerpo normativo que lo sustituya o complemente.

ARTICULO 8. Requisitos para la solicitud de registro

Para registrar un fertilizante, estimulante, enmienda, materia prima o sustancia afín, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA.

Asimismo, se deben presentar la siguiente documentación:

8.1 Formulario de solicitud de registro con firmado y sellado por Representante o Apoderado Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas.

8.2 Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente).

8.3 Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada.

8.4 Recibo de Pago por los servicios del SENASA según el reglamento de tasas vigente por el servicio solicitado.

8.5 Certificado de Composición en original, extendido y firmado por el responsable Técnico del Control de Calidad de la empresa que fabrica, produce, mezcla o formula los

productos objeto del presente reglamento de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Reglamento.

8.6 Certificado de Análisis de cualitativo-cuantitativo de una muestra de un lote en particular, en original, extendido, firmado y sellado por el responsable Técnico del Laboratorio que realizó el análisis. Los análisis de laboratorio deben realizarse en concordancia con los requisitos establecidos para cada tipo de producto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Reglamento.

8.7 Certificados de registro o Libre Venta o Declaración de Exportación, extendido por la ANC del país de origen o cualquier otra entidad facultada legalmente para la emisión de estos, debidamente autenticados y/o apostillados (en caso de presentar una copia, la misma deberá ser autenticada). Se exceptúa el cumplimiento de este requisito, cuando el producto sea fabricado, formulado o producido en el país.

8.8 Certificado de registro vigente de la empresa que fabrica, produzca, extraiga, mezcla o formula productos objeto del presente reglamento expedido por el SENASA en original o copia. Se exceptúa el cumplimiento de este requisito, cuando el producto sea fabricado, formulado o producido en un país extranjero.

8.9 Propuesta de Fecha de caducidad del producto de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para cada tipo de producto en original, firmado del responsable Técnico que realizo el análisis (en caso de copia deberá ser autenticada).

8.10 Ficha técnica del producto de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV del presente Reglamento.

8.11 Proyecto de Etiqueta de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV del presente Reglamento.

8.12 Hoja de Datos de seguridad (cuando corresponda)

8.13 Certificado de Producción Orgánica para el producto expedido por Certificadora registrada en el país de origen o la ANC del país de origen, cuando corresponda.

ARTICULO 9. Toda la documentación que se adjunte como antecedente para el registro de un producto sea: FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, debe estar escrita en idioma español. Los documentos en idioma extranjero que se deben presentar en el expediente deberán ser traducidos y/o

autenticados. Es responsabilidad del solicitante la veracidad de los antecedentes que proporcione.

ARTICULO 10. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTES INORGÁNICOS (DE ORIGEN QUÍMICO O MINERAL). Se establecen los siguientes Requisitos TÉCNICOS Y TOLERANCIAS:

Para registrar un fertilizante inorgánico destinado al uso agrícola o jardinería, el interesado deberá presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA, conforme a lo establecido en el RTCA vigente sobre Fertilizantes y Enmiendas de uso Agrícola y en cumplimiento del Procedimiento de Reconocimiento de Registro de Fertilizantes y Enmiendas de uso agrícola de la COMIECO. Adicionalmente, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento según corresponda.

En el caso de Fertilizantes con polímeros, compuestos de urea-formaldehido y mezclas que contengan tales compuestos, u otro fertilizante con polímeros, deberán declarar la fuente y contenido del mismo.

Asimismo, el solicitante deberá incluir una propuesta de fecha de caducidad del producto. Esta deberá estar respaldada por análisis de laboratorio que demuestren que, al momento del vencimiento, la concentración de nutrientes no será inferior al 95% del valor declarado al momento del registro, y el tiempo máximo de caducidad permitido será de CINCO (5) años.

ARTICULO 11: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE BIOFERTILIZANTES NO MICROBIANOS.

Se establecen los siguientes Requisitos TÉCNICOS Y TOLERANCIAS:

Para registrar un fertilizante biológico no microbiano, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA cumpliendo con los establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento (Requisitos generales para la solicitud de registro). Un fertilizante biológico no microbiano deberá contener carbono orgánico y nutrientes de origen exclusivamente biológico. Podrá contener leonardita o lignito, pero ningún otro material fosilizado o embebido en formaciones geológicas.

Los productos de origen orgánico derivados de biodigeridos/compost, deben presentar un proceso de higienización certificado por un Ente competente en la materia.

Para productos SÓLIDOS, la sumatoria de Nitrógeno, Fósforo y Potasio o Magnesio, Calcio, Azufre no podrá ser inferior al CUATRO POR CIENTO DE PESO EN PESO (4 % p/p) y el contenido de materia orgánica sobre muestra húmeda deberá ser mayor o igual al QUINCE POR CIENTO DE PESO EN PESO (15 % p/p);

Para productos líquidos la sumatoria de Nitrógeno, Fósforo y Potasio o Magnesio, Calcio, Azufre no podrá ser inferior al TRES POR CIENTO DE PESO EN VOLUMEN (3 % p/v) y el contenido de materia orgánica sobre muestra húmeda deberá ser mayor o igual al CINCO POR CIENTO DE PESO EN PESO (5 % p/p).

En el caso de contener aminoácidos libres, el contenido debe ser mayor o igual a DOS POR CIENTO DE PESO EN PESO (2 % p/p).

Además, deben cumplir con la relación carbono/nitrógeno (C: N) MENOR O IGUAL A VEINTE UNIDADES DE CARBONO POR UNA UNIDAD DE NITRÓGENO (< 20:1).

En ninguno de los casos está permitido agregarle Urea u otros elementos en forma adicional al producto de esta categoría.

Productos que contengan componentes a base de ácidos húmicos: el contenido de ácidos húmicos mínimo debe ser del SIETE POR CIENTO (7 %); mientras que del extracto húmico total mínimo (ácidos húmicos + ácidos fúlvicos) deberá ser QUINCE POR CIENTO (15 %).

Se solicitará en los casos que corresponda, de acuerdo con las características del producto, las siguientes tolerancias para microorganismos patógenos, sus toxinas y metabolitos. Los contaminantes no deben superar los siguientes valores límite:

- *Salmonella* spp.: ausencia en 25 g o ml
- Coliformes Totales: menor a 1000 NMP/g o ml
- *Escherichia coli*: ausencia en 1 g o ml
- Cobre: menor a 300 mg/kg de materia seca
- Zinc: menor a 800 mg/kg de materia seca

En caso de que los productos no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo no podrán ser registrados ni comercializados en el país.

ARTICULO 12: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTE INORGÁNICO - ORGÁNICO (CON CONTENIDO DE MATERIA ORGÁNICA-MO).

Se establecen los siguientes Requisitos TÉCNICOS Y TOLERANCIAS:

Para registrar, un fertilizante inorgánico-orgánico, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento (Requisitos generales para la solicitud de registro). Un fertilizante inorgánico con contenido de materia orgánico (MO) contendrá al menos UNO (1) de los macronutrientes primarios o nutrientes secundarios. La fracción orgánica del producto, en caso de provenir de biodigeridos/compost, deben presentar un proceso de higienización certificado por un Ente competente en la materia.

Para productos sólidos que contengan nutrientes primarios solos o en mezclas la sumatoria de Nitrógeno -Fósforo -Potasio (N-P-K) no podrá ser inferior al OCHO POR CIENTO DE PESO EN PESO (8 % p/p) y el contenido de materia orgánica sobre muestra húmeda deberá ser mayor o igual al OCHO POR CIENTO DE PESO EN PESO (8 % p/p);

Para productos líquidos la sumatoria de N-P-K no podrá ser inferior al SEIS POR CIENTO DE PESO EN VOLUMEN (6 % p/v) y el contenido de materia orgánica sobre muestra húmeda deberá ser mayor o igual a TRES POR CIENTO DE PESO EN VOLUMEN (3 % p/v).

En caso de no alcanzar el contenido de nutrientes primarios, deberá cumplir con los contenidos mínimos de nutrientes secundarios y/o micronutrientes para fertilizantes inorgánicos, además del contenido de materia orgánica del producto, según su estado físico enumerados anteriormente.

En el caso de contener Aminoácidos libres el contenido debe ser mayor o igual a DOS POR CIENTO DE PESO EN PESO (2 % p/p).

Además, deben cumplir con: La relación carbono/nitrógeno (C: N) MENOR O IGUAL A VEINTE UNIDADES DE CARBONO POR UNA UNIDAD DE NITRÓGENO (< 20:1).

Los productos que contengan componentes a base de ácidos húmicos, deben contener al menos un SIETE POR CIENTO (7 %) de ácidos húmicos; el Extracto húmico total mínimo (ácidos húmicos + ácidos fúlvicos) QUINCE POR CIENTO (15 %).

Se solicitará en los casos que corresponda, de acuerdo con las características del producto, las siguientes tolerancias para microorganismos patógenos, sus toxinas y metabolitos, como contaminantes en concentraciones que no superen los siguientes valores límite:

- *Salmonella spp.*: ausencia en 25 g o ml
- Coliformes Totales: menor a 1000 NMP/g o ml

- *Escherichia coli*: ausencia en 1 g o ml
- Cobre: menor a 300 mg/kg de materia seca
- Zinc: menor a 800 mg/kg de materia seca

ARTICULO 13. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE INOCULANTES Y BIOFERTILIZANTES.

Se establecen los siguientes Requisitos TÉCNICOS Y TOLERANCIAS:

Para registrar inoculantes y biofertilizantes biológicos, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento (Requisitos generales para la solicitud de registro). Se considera un Inoculante microbiano al producto elaborado con microorganismos vivos, simbióticos, benéficos y seleccionados, que por su actividad metabólica contribuyen positivamente a la nutrición de los cultivos, debido al aporte directo de nutrientes.

Concentración mínima para productos formulados será de UNO POR DIEZ A LA CINCO UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR MILILITRO (1×10^5 UFC/ml) o UNO POR DIEZ A LA CINCO UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR GRAMO (1×10^5 UFC/g) para el caso de bacterias y MIL UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR MILILITRO (1000 UFC/ml) o MIL UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR GRAMO (1000 UFC/g) para levaduras y hongos, al vencimiento y porcentaje mínimo de nodulación igual al OCHENTA POR CIENTO (80 %) según metodología establecida en protocolos autorizado por el SENASA. El producto deberá estar libre de microorganismos contaminantes.

Asimismo, deberá presentarse una propuesta de fecha de caducidad del producto, respaldada por un análisis de laboratorio que deberá demostrar que, al momento del vencimiento, la concentración mínima de microorganismos será, como máximo, 10% inferior a los niveles declarados al momento del registro. Se establecen como límites de caducidad un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de DOS (2) años.

ARTICULO 14. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE BIOESTIMULANTES MICROBIANOS

Se establecen los siguientes Requisitos TÉCNICOS Y TOLERANCIAS:

Para registrar un bioestimulante microbiano, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento (Requisitos generales para la solicitud de registro). Se encuentra dentro de esta clasificación, aquellos productos que contengan al menos un microorganismo identificado como:

- Microorganismos promotores del crecimiento vegetal (PGPM);
- Hongos formadores de micorrizas arbusculares (AMF);
- Bacterias del suelo asociadas a los hongos formadores de micorrizas arbusculares. (AMFB).

La concentración del producto microbiano deberá ser expresada en unidades infectivas conocidas. Los géneros *Azospirillum*, *Pseudomonas* y *Bacillus* deben garantizar una concentración mínima al vencimiento de UNO POR DIEZ A LA CINCO UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR MILILITRO (1×10^5 UFC/ml) o UNO POR DIEZ A LA CINCO UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR GRAMO (1×10^5 UFC/g). Cuando el estimulante de plantas microbiano se presente en forma líquida, deberá tener pH óptimo para los microorganismos contenidos y para las plantas.

Asimismo, deberá presentarse una propuesta de fecha de caducidad del producto, respaldada por un análisis de laboratorio que deberá demostrar que, al momento del vencimiento, la concentración mínima de microorganismos será, como máximo, 10% inferior a los niveles declarados al momento del registro. Se establecen como límites de caducidad un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de DOS (2) años.

ARTICULO 15. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE BIOESTIMULANTES NO MICROBIANOS

Para registrar, un bioestimulante no microbiano, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento (Requisitos generales para la solicitud de registro). Se encuentra dentro de esta clasificación, las formulaciones con sustancias de origen biológico que cumplan las siguientes funciones:

- Elicitores;
- Mitigadores de estrés abiótico;
- Estimuladores de la germinación;

- Mejoradores de la fotosíntesis.

Deben declarar la siguiente información mediante análisis: la concentración de sus componentes y elementos en % p/p, el contenido de materia orgánica %; Carbono Orgánico Total %; Relación Carbono total/Nitrógeno y contenido porcentual de Cenizas. Para productos que contengan componentes a base de ácidos húmicos, el contenido de Ácidos húmicos mínimo, el extracto húmico total mínimo (ácidos húmicos + ácidos fúlvicos). Para productos a base de aminoácidos: Presentación de aminograma y métodos analíticos para determinar las concentraciones de cada aminoácido e identificarlos.

Tolerancias

- Para estimulantes cuyo único aporte sean aminoácidos libres, el contenido mínimo será de 2% como porcentaje en peso.
- Para extractos vegetales, el contenido mínimo de Carbono orgánico total como porcentaje en peso, 5% para líquidos y 20% para sólidos.
- Para sustancias húmicas, el contenido mínimo de ácido húmico como porcentaje en peso, 5% para líquidos y 15% para sólidos; y/o el contenido mínimo de ácido fúlvico como porcentaje en peso, 1% para líquidos y 3% para sólidos.

Se solicitará las siguientes tolerancias para microorganismos patógenos, sus toxinas y metabolitos:

- *Salmonella spp.*: ausencia en 25 g o ml
- Coliformes Totales: menor a 1000 NMP/g o ml
- *Escherichia coli*: ausencia en 1 g o ml

ARTICULO 16. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ENMIENDAS INORGÁNICAS

Se establecen los siguientes Requisitos TÉCNICOS Y TOLERANCIAS

Para registrar una enmienda inorgánica, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA conforme a lo establecido en el RTCA vigente sobre Fertilizantes y Enmiendas de uso Agrícola y en cumplimiento del Procedimiento de Reconocimiento de Registro de Fertilizantes y Enmiendas de uso agrícola de la COMIECO. Adicionalmente, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 8 (Requisitos generales para la solicitud de registro) y con las tolerancias de metales pesados definidas en el Artículo 20 (Tolerancia de Metales pesados) del presente Reglamento.

El solicitante deberá incluir una propuesta de fecha de caducidad del producto. Esta deberá estar respaldada por análisis de laboratorio que demuestren que, al momento del vencimiento, la concentración de nutrientes no será inferior al 95% del valor declarado al momento del registro. El tiempo máximo de caducidad permitido será de CINCO (5) años.

ARTICULO 17. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ENMIENDAS BIOLÓGICAS

Se establecen los siguientes Requisitos TÉCNICOS Y TOLERANCIAS

Para registrar una enmienda biológica, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento (Requisitos generales para la solicitud de registro). Además, deben presentar una Memoria descriptiva del proceso de producción/elaboración con sello y firma del responsable Técnico de la empresa (Flujograma completo de las etapas).

Los digeridos y derivados de procesos de compostaje deben presentar un proceso de higienización certificado por un Ente competente en la materia.

En todos los casos, debe cumplir con las tolerancias de metales pesados definidas en el Artículo 20 (Tolerancia de Metales pesados) del presente Reglamento.

17.1. Compost/lombricompost.

Deben declarar la siguiente información mediante análisis: la concentración de sus componentes y elementos en % p/p, el contenido de materia Orgánica %; Carbono Orgánico Total %; Nitrógeno total % p/p; Relación Carbono total/Nitrógeno; contenido porcentual de Cenizas; pH.

Relación C: N menor a VEINTE UNIDADES DE CARBONO POR UNA UNIDAD DE NITRÓGENO (<20:1).

Conductividad eléctrica MENOR O IGUAL A MENOR O IGUAL A CUATRO MILISIEMENS POR CENTÍMETRO (≤ 4 ms/cm).

Humedad: MENOR A CUARENTA Y CINCO POR CIENTO DE PESO EN PESO (< 45 % p/p)

Ausencia de contaminantes microbiológicos establecidos para Fertilizantes químicos-biológicos no microbianos.

Huevos de helmintos: ausencia en DIEZ GRAMOS (10 g) o DIEZ MILÍLITROS (10 ml) de producto.

17.2. A base de Turba, Leonardita o Lignitos.

Materia orgánica (húmeda) %: un DIEZ POR CIENTO (10 %) por debajo del contenido declarado.

Materia orgánica sobre peso seco; musgo de *Sphagnum* no inferior a OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %); Carex y otros géneros no inferiores a SETENTA Y CINCO (75 %).

Humedad: un DIEZ POR CIENTO (10 %) por sobre el contenido declarado.

Conductividad eléctrica: deberá ser inferior a UNO COMA CINCO MILISIEMENS POR CENTÍMETRO (1,5 ms/cm).

Para productos que contienen turbas de origen extranjero, el registrante deberá, antes de presentar la solicitud de registro, verificar los requisitos fitosanitarios en plataforma digital oficial del SENASA. En caso de que dichos requisitos no estén establecidos, deberá solicitar ante el SENASA el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) mediante el cual se definirán los requisitos fitosanitarios a cumplir para la autorización de la importación al país.

17.3 Hidroretenedores a base de polímeros orgánicos – orgánico-sintético.

Producto a base de homopolímero y/o copolímero de sal potásica del ácido propenamida-propenoico*, a base de carboximetil celulosa (CMC)**, pudiendo contener además polímeros de sal amónica, roca volcánica y/o un fertilizante con sustancias húmicas/fúlvicas o sulfato cálcico dihidratado.

Contenido en nutrientes que debe declararse y garantizarse

Capacidad de absorción en agua destilada: 450g H₂O/100 g producto.

Capacidad de absorción en solución de (NO₃)₂Ca a 2 gr/l: 150 gr H₂O/100 gr producto.

Contenido máximo en monómeros de acrilamida: 0,002% p/p.

*Contenido máximo en ácido acrílico (propenoico): 600 mg/kg

** CMC disuelta en agua > 30% p/p.; CMC en sustancia anhidra ≥99,5 %.

Tolerancias:

Capacidad de absorción en agua destilada: 10% del valor declarado

Porcentaje de polímeros hidroabsorbentes: 10% del valor declarado, con un máximo del 1% en valor absoluto.

Todo lo exigido para categorías anteriores si forma parte de una mezcla (si Corresponde)

Viscosidad (25°C) 2000-5000 mPa (si corresponde por tipo de presentación)

Glicolato total en la CMC no superior a 0.4% expresado como glicolato sódico en sustancia anhidra.

Na < 12,4 % en sustancia anhidra

Contenido en metales pesados de acuerdo con lo establecido en las sustancias acompañantes que forman parte de la mezcla.

ARTICULO 18. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE MATERIAS PRIMAS PARA USO AGRICOLA Y JARDINERIA

Para registrar una materia prima para uso agrícola y jardinería, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento (Requisitos generales para la solicitud de registro), a excepción del proyecto de etiqueta.

Los parámetros de calidad establecidos para materias primas serán solicitados según la aptitud y naturaleza del producto tal como se estableció en los Artículos correspondientes a cada categoría de producto.

El solicitante deberá incluir una propuesta de fecha de caducidad del producto. Esta deberá estar respaldada por análisis de laboratorio que demuestren que, al momento del vencimiento, la concentración de nutrientes no será inferior al 95% del valor declarado al momento del registro. El tiempo máximo de caducidad permitido será de CINCO (5) años.

ARTICULO 19. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE SUSTANCIAS AFINES

Se establecen los siguientes Requisitos TÉCNICOS Y TOLERANCIAS:

Para registrar una sustancia afín, el interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro" ante el SENASA cumpliendo con los establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento (Requisitos generales para la solicitud de registro).

19.1. SUSTRATOS BIOLÓGICOS

Deberán cumplir con los siguientes parámetros:

Granulometría: entre mallas de DOS MILÍMETROS (2 mm) y CINCO MILÍMETROS (5 mm), que pase el OCHENTA POR CIENTO (80 %).

pH: entre CINCO PUNTO OCHO (5.8) y SEIS PUNTO TRES (6.3).

Humedad (%): entre CUARENTA POR CIENTO (40 %) y CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %).

Materia orgánica (húmeda): un DIEZ POR CIENTO (10 %) por debajo del contenido declarado.

Se solicitará las siguientes tolerancias para microorganismos patógenos, sus toxinas y metabolitos:

- *Salmonella spp.*: ausencia en 25 g o ml
- Coliformes Totales: menor a 1000 NMP/g o ml
- *Escherichia coli*: ausencia en 1 g o ml

Como así también ausencia de: propágulos de plantas (rizomas, semillas viables, etc.) e inertes (piedras, vidrios, plásticos, etcétera).

Los Sustratos sobre base de Turbas podrán tener una conductividad eléctrica MENOR O IGUAL A CUATRO MILISIEMENS POR CENTÍMETRO ($\leq 4 \text{ ms/cm}$).

Para productos que contienen turbas de origen extranjero, el registrante deberá, antes de presentar la solicitud de registro, verificar los requisitos fitosanitarios en plataforma digital oficial del SENASA. En caso de que dichos requisitos no estén establecidos, deberá solicitar ante el SENASA el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) mediante el cual se definirán los requisitos fitosanitarios a cumplir para la autorización de la importación al país.

19.2. Sustratos a base de Fibra de coco

Deben declarar la siguiente información mediante análisis:

Contenido de materia orgánica

Humedad

pH

Tolerancias

pH: entre CINCO PUNTO OCHO (5.8) y SEIS PUNTO TRES (6.3).

Humedad (%): entre CUARENTA POR CIENTO (40 %) y CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %).

Materia orgánica (húmeda): se establece una tolerancia de un DIEZ POR CIENTO (10 %) por debajo del contenido declarado.

Granulometría: entre mallas de DOS MILÍMETROS (2 mm) y CINCO MILÍMETROS (5 mm), que pase el OCHENTA POR CIENTO (80 %).

Se solicitará las siguientes tolerancias para microorganismos patógenos, sus toxinas y metabolitos:

- *Salmonella* spp.: ausencia en 25 g o ml
- Coliformes Totales: menor a 1000 NMP/g o ml
- *Escherichia coli*: ausencia en 1 g o ml

Ausencia de: propágulos de plantas (rizomas, semillas viables, etc.) e inertes (piedras, vidrios, plásticos, etcétera).

Para productos a base Fibra de coco de origen extranjero, el registrante deberá verificar los requisitos fitosanitarios en plataforma digital oficial del SENASA, antes de presentar la solicitud de registro. En caso de que dichos requisitos no estén establecidos, deberá solicitar ante el SENASA el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) mediante el cual se definirán los requisitos fitosanitarios a cumplir para la autorización de la importación al país.

19.2. OTRAS SUSTANCIAS AFINES

Para los Inhibidores de la ureasa, Antioxidantes, Limpiadores de follaje, Floculantes de suelo, el registrante deberá verificar los requisitos fitosanitarios en plataforma digital oficial del SENASA, antes de presentar la solicitud de registro. En caso de que dichos requisitos no estén establecidos, deberá solicitar ante el SENASA el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) mediante el cual se definirán los requisitos fitosanitarios a cumplir para la autorización de la importación al país.

Tolerancias: La concentración mínima no puede ser inferior al 10% por debajo de los niveles declarado en el Certificado de composición cualitativo-cuantitativo presentado.

ARTICULO 20. TOLERANCIA DE METALES PESADOS

Metales pesados como contaminantes en concentraciones que no superen los siguientes valores límite:

- Cadmio (Cd) < 80 mg/kg de materia seca,
- Plomo (Pb) < 200 mg/kg de materia seca,
- Mercurio (Hg) < 15 mg/kg de materia seca,
- Arsénico inorgánico (As) < 60 mg/kg de materia seca.
- Cromo < 100 mg/kg de materia seca.

ARTICULO 21. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE, IMPORTAN, FABRICAN, PRODUZCAN, FORMULAN, RE-EMPACAN, RE-ENVASAN, TRANSPORTAN, ALMACENAN,

**DISTRIBUYAN, EXPENDAN, VENDAN, USAN, APLICAN, EXTRAIGAN,
INVESTIGAN, Y EXPORTAN FERTILIZANTES, ENMIENDAS, MATERIAS
PRIMAS O SUSTANCIAS AFINES PARA USO AGRICOLA**

El interesado debe presentar la correspondiente "Solicitud de Registro de actividad de Personas naturales y jurídicas" ante el SENASA de acuerdo con lo establecido en Reglamento de la Republica de Honduras para Registro Uso y Control de Productos Fitosanitarios vigente.

ARTICULO 22. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES PARA JARDINERIA

- 22.1. Formulario de solicitud de registro con nombre y domicilio legal de la empresa, firma del Apoderado o Representante Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas
- 22.3. Ubicación (croquis) de la oficina, planta, fábrica, bodegas, almacenes, y establecimiento
- 22.4. Descripción sumaria de las instalaciones que dispone
- 22.5. Escritura de constitución de la empresa y de nombramiento de su representante (para personas jurídicas)
- 22.6. Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente)
- 22.7. Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada
- 22.8. Acta de la Inspección previa realizada por el Oficial de fiscalización del SENASA a fin de verificar el cumplimiento de los artículos pertinentes en el presente Reglamento
- 22.9. Recibo de Pago por los servicios del SENASA según la tasa vigente
- 22.10. Manual de Procedimiento y control de calidad para las etapas de producción
- 22.11. Instalaciones y medidas para la seguridad de los operarios y los equipos
- 22.12. Protocolo y procedimiento de vigilancia epidemiológica de la salud de los operadores aprobado por la Autoridad Nacional Competente.

**CAPÍTULO III.
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO**

ARTICULO 22. El registro se aprobará previa evaluación favorable del Departamento Regulatorio de Insumos Agrícolas adscripto a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA, realizada de conformidad con lo establecido en la presente regulación, debiendo para ello, haber demostrado que producto cumple los requisitos técnicos y de calidad exigidos en la normativa vigente.

ARTICULO 23. El interesado deberá presentar ante el SENASA, la solicitud de registro de FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, acompañada de la documentación requerida según el tipo de servicio en conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 24. El interesado deberá presentar ante el SENASA, la solicitud de registro de FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, acompañada de la documentación requerida según el tipo de servicio en conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Una vez recibida la solicitud de registro, el SENASA procederá a evaluar el cumplimiento de requisitos legales y en caso de no estar completos o no cumplimiento de los requisitos legales procederá a requerir al solicitante la información faltante, otorgando un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que cumpla con la presentación de la misma de acuerdo con los plazos de la Ley de Procedimiento administrativo.

Asimismo, el DRIA realizará la evaluación técnica correspondiente, en caso de no conformidad a lo estipulado en el presente reglamento, se otorgará un plazo de TREINTA (30) días hábiles para completar requerimientos técnicos. Bajo circunstancias debidamente justificadas el registrante podrá solicitar una ampliación del plazo por QUINCE (15) días hábiles.

En todos los casos la documentación admitida extemporánea no será considerada como parte del requerimiento, en cuyo caso caducará la instancia y se archivarán las presentes diligencias sin más trámite.

ARTICULO 25. El SENASA deberá pronunciarse individualmente sobre el registro de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES dentro del plazo de DOCE (12) meses, contados desde que la

entidad cuente con la totalidad de la información necesaria para la evaluación técnica. Este plazo se suspenderá desde la fecha en que Oficiales Técnicos del Departamento Regulatorio de Insumos Agrícolas soliciten antecedentes adicionales.

Si la solicitud de Registro de un producto cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el Departamento Regulatorio de Insumos Agrícolas procederá a emitir dictamen técnico favorable y su correspondiente resolución y certificado.

De no cumplirse con lo dispuesto en los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el DRIA redactará su dictamen técnico desfavorable, y posteriormente el SENASA emitirá una resolución desfavorable justificando las razones técnicas y legales de la negativa del mismo y se notificará al solicitante.

ARTÍCULO 26. RESOLUCIÓN Y ASIENTO DE REGISTRO. El SENASA emitirá resolución favorable otorgando el registro, surtiendo los efectos legales siguientes el Departamento Regulatorio de Insumos Agrícolas la asentará en el Libro de Inscripciones, asignándole un número de registro, y extenderá el correspondiente Certificado. Cada producto registrado será numerado correlativamente, debiendo el número incluirse en la etiqueta respectiva.

ARTICULO 27. Del sistema de aprobación mediante firmas electrónicas. Todo tipo de Registros objeto del presente Reglamento podrán ser aprobados de forma electrónica desde su iniciación y su Resolución hasta la emisión del correspondiente Certificado.

Los documentos oficiales generados por el Sistema de Gestión Electrónica y sus reportes impresos (dictámenes técnicos y legales, resoluciones y certificados), tendrán la misma validez y surtirán los mismos efectos que los documentos emitidos por escrito y en soporte de papel.

CAPITULO IV.

RENOVACIÓN DE REGISTRO

ARTICULO 28. El registro de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES puede ser renovado a solicitud del interesado; para tal efecto el titular del registro deberá presentar la

correspondiente "Solicitud de Renovación" ante el SENASA como mínimo TRES (3) meses antes de la fecha de vencimiento de dicho registro. Asimismo, se deben presentar la siguiente documentación:

- 28.1 Formulario de solicitud de renovación de registro, firmada y sellada por el Representante o Apoderado Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas.
- 28.2 Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente)
- 28.3 Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada
- 28.4 Recibo de Pago por los servicios del SENASA según el reglamento de tasas vigente por servicio solicitado.
- 28.5 Copia del Certificado de registro anterior
- 28.6 Declaración jurada autenticada, en la cual el registrante asegure que no han existido cambios en la composición del producto firmada y sellada por el Representante o Apoderado Legal y el Regente Técnico.
- 28.7 Acta de constitución de la empresa en el caso de haber sufrido modificaciones.

La renovación de un registro ya otorgado tendrá una validez de DIEZ (10) años. En caso de que el registrante solicite la renovación dentro del plazo establecido, se le permitirá continuar con las actividades de importación, distribución, comercialización y/o exportación del producto hasta la resolución del trámite de renovación.

En caso de que la empresa registrante decida no renovar el registro del producto, TRES (3) meses antes se deberá presentar una nota indicando la suspensión por tiempo indeterminado del registro del producto.

El registro vencido del producto por más de SEIS (6) meses se considerará como cancelado, conllevando el inicio de un nuevo trámite de registro.

ARTICULO 29. Una vez concedida la renovación de registro, se extenderá al solicitante un Certificado de renovación de registro que aparecerá como anotación marginal al registro correspondiente, en el que se señalará la fecha de la renovación y el nuevo vencimiento del mismo. Dicho Certificado debe llevar el sello y firma del jefe del Departamento Regulatorio de Insumos Agrícolas.

ARTICULO 30: El SENASA no otorgará la renovación de Registro de un FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES en los siguientes casos:

- Si el resultado de los análisis de calidad, después de dos muestreos de diferentes lotes, no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro;
- Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala el presente Reglamento.

CAPITULO V

MODIFICACIÓN DE UN REGISTRO YA OTORGADO

ARTICULO 31. Para modificar el registro de un producto FERTILIZANTE, ESTIMULANTE, ENMIENDA, MATERIA PRIMA y SUSTANCIA AFÍN ya otorgado en vigencia el titular de registro deberá presentar la “Solicitud de modificación de Registro” ante el SENASA de acuerdo con lo estipulado en el Anexo V del presente Reglamento. El registro puede ser modificado a solicitud fundamentada del titular de registro en los siguientes casos:

- 31.1 Cambio el titular del registro;
- 31.2 Cambio de nombre, denominación social o razón social del fabricante o formulador
- 31.3 Cambio, adición o cancelación de marca (nombre comercial del producto).
- 31.4 Adición o cancelación de las presentaciones de los envases o empaques.
- 31.5 Cambio, adición o cancelación de origen del fabricante o formulador.
- 31.6 Cambio, adición o cancelación del fabricante o formulador.
- 31.7 Cambio, adición o cancelación el diseño o imagen de la etiqueta (ej.: logo)
- 31.8 Cualquier otro cambio o modificación que el SENASA considere técnica y/o legalmente aplicable.

Se permitirá continuar con las actividades de importación del producto FERTILIZANTE, ESTIMULANTE, ENMIENDA O SUSTANCIA AFIN, cuando la empresa registrante haya solicitado la modificación del registro a partir del momento de la presentación del expediente. En caso de que el SENASA no apruebe la modificación solicitada por el titular del registro, se procederá a suspender las importaciones del producto bajo las condiciones

no aceptadas de la modificación. Toda modificación del registro de un producto cobra vigencia desde la recepción de su comunicación por el SENASA.

CAPITULO VI.

DENEGACION, SUSPENSION Y CANCELACION DE REGISTRO

ARTICULO 32. El SENASA denegará la solicitud de Registro de un FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES en los siguientes casos:

- Si el resultado de los análisis de calidad no concuerda con lo declarado en la solicitud de registro;
- Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento administrativos o técnicos.

ARTICULO 33. El SENASA, de oficio o a solicitud del registrante y sólo mediante resolución por expediente, suspenderá transitoriamente el registro de un producto por razones fundamentadas en criterios administrativos y/o técnico-científicos de índole agrícola, ambiental y de salud, por un plazo de NOVENTA (90) días calendario. Suspenido el registro de un producto, no deberá procederse a su importación, fabricación, formulación y tránsito, mientras dure la medida. En caso de no corregir las faltas/errores que motivaron la suspensión durante el periodo antes señalado, se procederá a la cancelación definitiva del registro.

ARTICULO 34. El SENASA, de oficio o a solicitud del registrante y sólo mediante resolución por expediente, cancelará un Registro de FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES en los siguientes casos:

34.1. Si se determina técnicamente que el producto representa un riesgo inaceptable para la salud humana, animal, ambiental y/o protección vegetal.

34.2. Cuando se demuestre que el producto no es eficaz para los fines que se indican en la solicitud de registro;

- 34.3. Si el resultado de los análisis de calidad, después de dos muestreos de diferentes lotes, no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro;
- 34.4. La autoridad judicial lo disponga.
- 34.5. Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento;
- 34.6. Cuando el registro se encuentre vencido por más de SEIS (6) meses.
- 34.7. A solicitud del registrante o titular del registro.
- 34.8. Cuando el registrante no cumpliera con la medida de suspensión de registro y continúe con las actividades de importación, fabricación, formulación, tránsito, venta y uso.

ARTICULO 35. Cuando se cancele el registro de un producto, el SENASA otorgará un plazo máximo de UN (1) año para agotar las existencias de dicho producto en el país. El plazo de un año se contará a partir de la fecha en que se concedió la cancelación. Esta cancelación no excluye las responsabilidades del registrante, conforme a la Ley. Asimismo, el registrante debe informar al SENASA los lotes de producto que están siendo aún comercializados en el país mientras dure este periodo de tiempo.

CAPITULO VII.

ETIQUETADO DE FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS Y SUSTANCIAS AFINES

ARTICULO 36. La información para el etiquetado de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES de la Republica de Honduras se basarán en lo dispuesto en el Reglamento Técnico Centroamericano de requisitos para el Registro Fertilizantes y Enmiendas de Uso Agrícola vigente. Asimismo, en el caso de los productos mencionados cuyo etiquetado no está establecido en el RTCA PARA EL REGISTRO FERTILIZANTES Y ENMIENDAS DE USO AGRICOLA, en las etiquetas se deberá cumplir con lo establecido en el ANEXO IV del presente Reglamento “INFORMACION MINIMA DE ETIQUETADO PARA FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES”. Para aquellas formulaciones de uso exclusivo en JARDINERIA, deben cumplirlo todos los requisitos arriba señalados, según naturaleza y aptitud del mismo, y agregando debajo del

ITEM 1, la frase “LINEA JARDIN - NO APLICAR EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA”, en mayúscula y negrilla.

ARTICULO 37. Los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES que ingresan al territorio por medio marítimo, aéreo y terrestre, para efectos de formulación, re-empaque, re-envase, transporte, almacenaje, distribución, comercialización, venta, uso, manejo y aplicación, quedan dispensados de realizar el re-etiquetado en punto de ingreso al territorio (recintos fiscales de la aduana de entrada), en caso de alguna no conformidad encontrada en su etiqueta, pueden realizarlo en predios del importador, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren incurrir.

El SENASA autorizará el traslado de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, en calidad de retención, a instalaciones del importador o fraccionador, con el objeto de subsanar los errores de etiquetado, donde se realizará el re-etiquetado en conformidad con la normativa vigente. Los Oficiales de fiscalización del SENASA realizarán la inspección pertinente para verificar el cumplimiento del re-etiquetado del producto, para lo cual el importador deberá pagar la tasa establecida para este servicio. El Departamento Regulatorio de Insumos Agrícolas autorizará la comercialización del producto solo cuando haya cumplido con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 38. La superficie externa de los envases y embalajes debe permitir el adecuado etiquetado del producto de acuerdo con la legislación vigente y que esta identificación permanezca legible y firmemente unida al recipiente durante toda la vida útil del envase, hasta la disposición final del mismo.

Los envases individuales o que se acondicionan en un conjunto de unidades en cajas, cuando permitan el estibamiento, deben informar el número máximo de unidades que pueden ser apiladas.

ARTICULO 39. Toda modificación al registro que implique un cambio en la etiqueta del producto, el SENASA otorgará un plazo máximo de SEIS (6) meses para agotar las existencias del producto con la etiqueta anterior o realizar el re-etiquetado del mismo.

ARTICULO 40. El etiquetado no aplica para productos a granel, sólo deberán acompañarse de su hoja de seguridad o ficha técnica correspondiente.

TITULO TERCERO.

DE LA AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACION DE PRODUCTOS FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS Y SUSTANCIAS AFINES YA REGISTRADOS

CAPÍTULO I.

DE LA IMPORTACIÓN

ARTICULO 41. Toda persona natural o jurídica que cuente con registro de importador podrá ingresar al país solo los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES con registro vigente y que cuenten con la autorización correspondiente.

ARTICULO 42. Para obtener la autorización de Importación de productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, el solicitante deberá presentar ante el SENASA un Formulario de solicitud de autorización de Importación firmado por el Representante o Apoderado Legal y el Regente Técnico de la Empresa titular del Registro. Asimismo, se debe adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas. En el formulario establecido se debe indicar, entre otros requisitos:

- Nombre de la persona natural o jurídica solicitante y su dirección;
- Nombre de la persona natural o jurídica exportadora del producto;
- Nombre de la persona natural o jurídica consignataria del producto;
- Nombre de la empresa formuladora;
- Nombre genérico, nombre comercial, marca, formulación (estado), y tipo producto;
- Copia del Certificado de Registro del producto;
- País de origen del producto;
- País de procedencia del producto;

- Puerto de entrada y transporte;
- Número de lote del producto y fecha de elaboración;
- Cantidad del producto a importar (en peso o volumen según corresponda su formulación);
- Valor FOB o CIF del producto importado y copia de la factura proforma.
- Recibo de pago por la tasa de servicio del SENASA.

La autorización de Importación será expedida por el SENASA a través del Departamento Regulatorio de Insumos Agrícolas y tendrá una vigencia de SESENTA (60) días calendario a partir de su fecha de emisión y deberá ser solicitada como mínimo DIEZ (10) días hábiles antes del arribo del producto al país.

ARTICULO 43. Para importar productos fertilizantes, estimulantes, enmiendas, materias primas y sustancias afines con destino a la experimentación o investigación, debe contarse con el correspondiente permiso especial de importación expedido por el DRIA del SENASA. Dicho permiso debe ser solicitado por una empresa que cuente con registro de importador o de prestador de servicios de experimentación o por una persona natural registrada como investigador. Las muestras a importar (en diferentes presentaciones) no podrán exceder la cantidad requerida por el protocolo de experimentación propuesto por el investigador y aprobado por el SENASA.

ARTICULO 44. Queda prohibida la comercialización y/o la distribución de productos fertilizantes, estimulantes, enmiendas, materias primas y sustancias afines con destino a la experimentación o investigación.

ARTICULO 45. Para la importación de muestras de productos fertilizantes, estimulantes, enmiendas, materias primas y sustancias afines con fines de Análisis de calidad cuali-cuantitativa, estudios de mercado, u otras sin fines de comercialización y/o distribución, estas quedan exentas de la presentación de protocolos. Las muestras (en diferentes presentaciones) podrán ser importadas una única vez y no deberán exceder los CINCO (5) litros para presentaciones líquidas o CINCO (5) KILOGRAMOS para presentaciones sólidas y en el caso de productos biológicos no deberán exceder los DOS (2) LITROS para presentaciones líquidas o DOS (2) KILOGRAMOS para presentaciones sólidas. La

autorización para la importación de las muestras debe ser solicitadas por una persona natural o jurídica que cuente con registro de importador.

CAPITULO II. DE LA EXPORTACION

ARTICULO 46. Los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES con destino exclusivamente para exportación deben registrarse y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 8 (Requisitos para el registro) del presente reglamento.

ARTICULO 47. Previo a la exportación de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, el titular del Registro deberá solicitar el Certificado Registro o Certificado de Exportación del producto y cumplir con los requisitos del país importador.

ARTICULO 48. Los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES importados que sean exportados serán considerados como re-exportados y deberán cumplir con lo indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 49. Toda persona natural o jurídica que exporte productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, deberá estar registrado como exportador de acuerdo con los Requisitos del Reglamento para el Registro, Uso y Control de Productos Fitosanitarios de la República de Honduras vigente y normativa asociada al mismo.

TITULO CUARTO. POST REGISTRO DE PRODUCTOS FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS Y SUSTANCIAS AFINES

CAPÍTULO I. DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 50. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran como actividades post registro en productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES de uso agrícola y jardinería las siguientes:

- Control de la calidad de los productos;
- Transporte de los productos;
- Fiscalización del comercio de productos.

CAPÍTULO II.

DEL CONTROL DE CALIDAD Y DECOMISO

ARTICULO 51. El SENASA queda facultado para verificar la calidad de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES durante todo el ciclo de vida del producto, desde su importación, formulación o fabricación, re-envase, re-empaque y distribución hasta el expendio en los establecimientos comerciales. Pudiendo tomar las muestras del producto en las aduanas, almacenes de los titulares de registro e importadores, fabricas, distribuidores y establecimientos comerciales. Las muestras serán remitidas al laboratorio oficial o, a los laboratorios autorizados por el SENASA.

Los titulares de registro o importadores tendrán la responsabilidad de cumplir las exigencias que determine el SENASA, debiendo el titular del registro o importador asumir el costo que demande el cumplimiento de tales exigencias.

ARTICULO 52. El SENASA podrá inspeccionar las instalaciones, predios, equipos y otros lugares o vehículos utilizados para la importación, formulación o fabricación, re-envase, re-empaque, distribución, comercio, expendio o transporte de productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES tomando las acciones pertinentes en resguardo del cumplimiento del presente Reglamento, para lo cual los Oficiales de Fiscalización del Departamento Regulatorio de Insumos del SENASA a cargo de las inspecciones deberán identificarse

previamente a la inspección, a través del carnet oficial otorgado por el SENASA. Toda supervisión deberá ser documentada mediante el acta respectiva.

Como resultado de la inspección se puede generar una retención o un decomiso. La retención procede en caso de tener proceso de investigación pendiente. El decomiso procede en caso de que luego de la investigación correspondiente se determine que el producto ha incurrido en una falta grave al presente Reglamento.

ARTICULO 53. El SENASA podrá retener y/o decomisar, a través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, en el ejercicio de su función pública, el producto fertilizante, estimulante, enmienda, materia prima o sustancia afine que:

- 53.1. No cuentan con registro SENASA, o el registro no se encuentra vigente, cancelado y/o suspendido.
- 53.2. Los productos, se encuentran vencidos y/o la fecha de vencimiento se encuentra ilegible.
- 53.3. Están desprovistos de etiqueta o estas se encuentran deterioradas.
- 53.4. Las etiquetas no corresponden a las aprobadas por el SENASA, o el producto presenta autoadhesivos no autorizados.
- 53.5. Los empaques o envases presentan desgarraduras o imperfectos.
- 53.6. Han sido adulterados o presentan alteraciones físicas que hagan dudar de su calidad.
- 53.7. Los resultados de análisis de calidad oficial se encuentran fuera de norma o de la garantía establecida.
- 53.8. Han perdido la cadena de frío o están almacenados bajo condiciones diferentes a las requeridas en la etiqueta que ha sido aprobada por el SENASA.
- 53.9. La publicidad o propaganda no se ajusta al contenido e indicaciones de la etiqueta aprobada por el DRIA-SENASA.
- 53.10. Han sido re-empacados o re-envasados sin la autorización correspondiente.
- 53.11. Son productos de control oficial y están siendo comercializados y/o distribuidos sin la autorización del DRIA del SENASA.
- 53.12. No cumpla con cualquiera de los otros requisitos señalados en el presente Reglamento.
- 53.13. Otras causas estipuladas en el capítulo de sanciones del presente Reglamento.

El acto de decomiso debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia.

ARTICULO 54. El SENASA, podrá través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados en el ejercicio de su función pública, tomar muestras de cualquier lote de producto fertilizante, estimulante, enmienda y sustancia afín, con el fin de verificar su identidad y condición física, química o biológica, como así también, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia.

Las muestras oficiales de formulaciones de productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES con fines de control de calidad deben tomarse de materiales que estén empacados originales, rotulados y listos para ser comercializados, que no hayan sido abiertos previamente.

El tamaño de la muestra global será como mínimo de TRES CIENTOS GRAMOS (300 g) para productos sólidos o TRECIENTOS MILILITROS (300 ml) para productos líquidos.

Las muestras se tomarán al azar de un mismo lote y si hay más de un lote, las muestras deberán ser tomadas del lote predominante. La muestra global se dividirá en tres sub-muestras iguales e inmediatamente después cada sub-muestra deberá ser identificada con la escritura propia del Oficial del SENASA y sus iniciales, indicando un único número de referencia, fecha y hora para luego ser sellada y registrada.

La primera sub-muestra debe ser entregada al inspeccionado, la cual puede ser conservada como muestra de respaldo y ser enviada a un laboratorio oficialmente reconocido por el SENASA para su análisis en caso de que tenga dudas de los resultados de las pruebas realizadas. El Oficial del SENASA luego debe llevar la segunda y la tercer sub-muestra dentro del plazo de una semana al laboratorio del SENASA o a uno designado por el SENASA para ser analizada oficialmente, acompañada del Formulario de Solicitud de Análisis oficial.

El informe de muestreo y el informe de cadena-de-custodia deben ser completados y firmados por el inspeccionado, así como también, por el Oficial del SENASA que las recibe. El tiempo para presentar los resultados por parte del SENASA no debe ser mayor de TREINTA (30) días hábiles.

ARTICULO 55. El SENASA, podrá retener y/o decomisar a través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados en el ejercicio de su función pública cualquier producto fertilizante, estimulante, enmienda y sustancia afín, mientras se realizan los análisis y pruebas de laboratorio para determinar su identidad y condición física, química o biológica. Asimismo, el SENASA entregará al interesado la correspondiente Acta de retención y/o decomiso.

ARTICULO 56. En cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, al momento de toda retención y/o decomiso, los Oficiales del SENASA deberán redactar la correspondiente Acta, según sea el caso, en la que constará al menos de la siguiente información:

- a. Lugar y fecha de emisión del Acta;
- b. Nombres y calidades de los Oficiales del SENASA;
- c. Nombres y calidades del representante de la persona natural o jurídica, dueña o encargada del establecimiento donde el producto fue retenido y/o decomisado;
- d. Número de lote, cantidad, nombre genérico, marca, tipo y composición del producto;
- e. Presentación y razones del decomiso y/o retención, indicando las disposiciones legales infringidas.

En ella deberán incluirse las firmas de los Oficiales del SENASA y del dueño o encargado del establecimiento donde se realizó el procedimiento de control.

ARTICULO 57. Después de realizada la retención, los productos se mantendrán con sellos de seguridad en el establecimiento comercial, se concederá al interesado TREINTA (30) días hábiles, a partir el momento en que se notifique el Acta correspondiente, para que subsane las infracciones reglamentarias, o bien, se oponga a la retención. En casos excepcionales, el interesado podrá solicitar al SENASA a través de los medios que este le informe, una ampliación del plazo, el SENASA evaluará la petición y se lo comunicará.

ARTICULO 58. Después de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el SENASA resolverá según corresponda, el decomiso definitivo o la liberación de los productos retenidos. Procederá el decomiso definitivo si el interesado no subsana las causas de la infracción en un plazo máximo de TREINTA (30) días. Con la excepción de los casos

en los cuales el SENASA, luego de la evaluación pertinente, haya otorgado una ampliación del plazo por solicitud del interesado.

ARTICULO 59. De la disposición final de los productos retenidos y/o decomisados. El SENASA no tendrá ninguna responsabilidad económica sobre los productos retenidos y/o decomisados, una vez que el decomiso sea definitivo. La persona natural o jurídica objeto del decomiso deberá asumir el costo de su disposición final según la normativa vigente.

CAPÍTULO III.

DEL PERSONAL DE FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS Y SUSTANCIAS AFINES.

ARTICULO 60. Solamente podrán ejercer las funciones de Oficiales de Fiscalización del SENASA de Productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES los profesionales de las ciencias agrícolas, siempre y cuando estén debidamente colegiados, en pleno goce de sus derechos profesionales y capacitados en esta materia.

ARTICULO 61. El SENASA dotará a los Oficiales de Fiscalización del SENASA de Productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES de un carnet que los identifique como tales, así como también, del equipo de seguridad y material necesario, los que serán de uso y porte obligatorio en el ejercicio de sus funciones. Las características y dotación del carnet y del equipo de seguridad serán definidas y reglamentadas por el SENASA. Los Oficiales de Fiscalización deberán trasladarse a los sitios a inspeccionar y realizar las tareas pertinentes a sus funciones solamente en un vehículo oficial brindado por el SENASA.

ARTICULO 62. Los Oficiales de Fiscalización del SENASA de productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, en ejercicio de sus funciones, están autorizados para inspeccionar

cualquier clase de medio de transporte (aéreos, terrestres o marítimos) en puertos, aduanas, pasos fronterizos o cualquier otro lugar del territorio nacional. Así como, para ingresar en cultivos, lugares de almacenaje, alojamiento, procesamiento y establecimientos, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás leyes vigentes sobre esta materia.

ARTICULO 63. Para el cumplimiento de sus funciones, los Oficiales de Fiscalización del SENASA, están autorizados para inspeccionar las empresas formuladoras de productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES, en territorio internacional como lo establece Artículo 15 de la Ley Fito-zoosanitaria, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás leyes vigentes sobre la materia.

ARTICULO 64. Los Oficiales de Fiscalización del SENASA, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar el apoyo de las autoridades civiles, policiales y militares cuando el caso lo requiera.

TITULO CUARTO.
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO I.
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 65. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por infracción, a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta, que violenta o incumpla este Reglamento, Resoluciones y demás Disposiciones del SENASA; sin perjuicio de lo que corresponda a la Autoridad Competente tipificar, cuando la infracción sea constitutiva de delito.

ARTICULO 66. El SENASA podrá conocer de las infracciones en los términos enunciados en el artículo anterior, de oficio: por denuncia, mediante inspecciones y/o fiscalizaciones periódicas a las instalaciones de la empresa, o donde la misma ejecute el proyecto; o de las personas naturales que se dediquen a la importación, fabricación,

formulación, re-empaque, re-envase, transporte, almacenaje, venta, uso, manejo y exportación de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES.

ARTICULO 67. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera existir y no releva al sancionado del cumplimiento de la obligación, recomendación o función que no fue realizada, ni tampoco de reparar los daños ocasionados a los bienes del Estado. Sin perjuicio del procedimiento administrativo que corresponda instrumentar conforme el artículo precedente, la persona natural o jurídica estará sujeta al ejercicio de las acciones civiles y penales a que diere lugar.

ARTICULO 68. El incumplimiento o violación a lo establecido en el presente Reglamento, a las Resoluciones y Disposiciones que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por el SENASA, según lo establecido en el Anexo IV del Reglamento para el Registro, Uso y Control de Productos Fitosanitarios de la República de Honduras y demás normativas vigentes.

ARTICULO 69. Para los efectos de las medidas establecidas en el presente Reglamento, las infracciones cometidas a tales disposiciones se clasifican de la siguiente manera:

- a. Faltas Leves;
- b. Faltas Menos Graves;
- c. Faltas Graves.

ARTICULO 70. Faltas Leves: Son aquellas que constituyen una infracción por la, importación, fabricación, formulación, re-empaque, re-envase, transporte, almacenaje, distribución, expendio, venta, uso, aplicación, manejo, extracción, investigación y exportación de los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES que producen, por tanto, escaso daño y un mínimo impacto en el ambiente.

ARTICULO 71. Faltas Menos Graves: Para los efectos del presente Reglamento, es cuando su comisión implique una reiteración a las disposiciones contenidas en artículo precedente;

como así también y aquellas otras que, cometidas, resulten como consecuencia un daño de no considerables proporciones para la salud y le ambiente.

ARTICULO 72. Constituye falta grave para los efectos del presente Reglamento, cuando su comisión implique una reiteración a las disposiciones contenidas en artículo precedente. Como aquellas de las que resulte en consecuencia un daño irreparable o de insospechadas proporciones en las personas o en el ambiente propiamente dicho, que se hagan merecedoras de la aplicación de medidas coercitivas administrativas o de la sanción penal en los casos tipificados por esta jurisdicción, como así también, cualquier otra acción que constituya un desacato a los apercibimientos emitidos por el SENASA o sus Oficiales.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 73. La sanción administrativa, es la penalización impuesta por el Poder Ejecutivo, a través del SENASA por la infracción o abstención de deberes derivados de las Disposiciones, Resoluciones y Reglamentaciones emitidas por ésta, en el ámbito de sus atribuciones; sin perjuicio de las acciones y sanciones que correspondan a otras Secretarías del estado, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTICULO 74. Cuando las infracciones o abstenciones de los deberes derivados de las Disposiciones, Resoluciones y Reglamentaciones emitidas por estas Secretarías sean constitutivas de delitos, corresponderá a la Jurisdicción y Competencia en el ejercicio de la acción penal, así como su calificación, tipificación, condena o absolución.

ARTICULO 75. Las sanciones administrativas aplicables por incumplimiento o violación de las Disposiciones, Resoluciones y Reglamentaciones emitidas por el SENASA serán las siguientes:

75.1. Llamado de atención verbal, debiendo constar éste en Acta que se levantará al efecto y firmará el infractor junto con al Oficial de Fiscalización del SENASA;

75.2. Llamado de atención por escrito, mediante Oficio emitido por el SENASA, del cual el infractor acusará recibo;

75.3. Imposición de multa;

75.4. Retención y/o Decomiso del producto;

75.5. Cierre, clausura temporal o definitiva, del establecimiento o de las actividades;

75.6. Suspensión o cancelación de los permisos, registros y/o certificados;

Será responsabilidad directa e indelegable del director de SENASA presentar la correspondiente acusación, en caso de que así corresponda, ante los juzgados competentes o por medio de denuncia formulada ante el Ministerio Público, debidamente documentada.

ARTICULO 76. El orden de las sanciones enumeradas en el artículo precedente no implica que en esa forma las aplicará el SENASA, sino en la forma que se haga merecedor el infractor, de conformidad a la gravedad de la falta.

ARTICULO 77. En faltas graves y cuando mediaren consecuencias como intoxicaciones, pérdida de vidas humanas o de ganado; se podrán aplicar multas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 literal a) de la Ley Fito-zoosanitaria 157-94 y su reforma.

En cuyo caso que así proceda, el SENASA, previo a realizar las diligencias administrativas, presentará la correspondiente denuncia, directamente ante los juzgados competentes, o por medio del Ministerio Público, con la debida documentación.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78. Conocida una infracción en los términos establecidos en el Título 1 del presente Capítulo, ningún funcionario, empleado, oficial o autoridad de SENASA, podrá rechazar de plano la denuncia presentada, abstenerse o entorpecer el seguimiento del trámite, que de oficio o a través de denuncia se haya iniciado, en consecuencia, de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que de su actuación se deriven.

ARTICULO 79. Conocida una infracción o falta en los términos establecidos en el Título 1 del presente Capítulo, el SENASA de oficio o a instancia de la persona interesada, abrirá las diligencias a prueba en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 80. En el caso de faltas y una vez iniciada la investigación el SENASA citará a la parte supuestamente infractora para que declare sobre los cargos que se le imputan. La cédula de citación contendrá una copia del escrito en que cual se detallen las infracciones en que hubiera ocurrido y se redactará el Acta correspondiente.

Dicha cédula se le notificará por medio electrónico o personalmente en su establecimiento, si se hallaré en él, la entrega se hará a los dependientes que se encuentren en el local. La copia de recepción de la cédula se incluirá en el expediente pertinente a la infracción en cuestión.

ARTICULO 81. El supuesto infractor deberá comparecer ante la Dirección Legal el SENASA personalmente o mediante Declaración Jurada debidamente autenticada, o en su defecto, su Apoderado Legal dentro de un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación. Una vez leído los cargos que se le imputan, podrá rechazarlos oralmente en exposición razonada y fundamentada. La resolución podrá contener tres efectos jurídicos:

- a. Se desestima el caso y se finalizan el procedimiento administrativo;
- b. Se dictaminan la aplicación de medidas;
- c. Se sancionan con aplicación de medidas y multas;

Una vez completado el período de pruebas, el SENASA deberá emitir Resolución dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes, la que será informada a través de medios electrónicos o por la Tabla de Avisos del Despacho. Notificada la resolución, el infractor mediante su Apoderado Legal podrá presentar un recurso de reposición dentro de los DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto impugnado.

ARTICULO 82. Si el infractor no compareciera en alguna de las formas mencionadas en el artículo anterior, el SENASA procederá a notificarlo hasta dos veces más, según lo establecen las leyes del país. Si no compareciera después de la tercera cédula de citación, el SENASA asumirá que, en efecto, las infracciones han sido ciertas y cometidas por el denunciado. En este caso, TREINTA (30) días hábiles después de vencido el plazo para comparecer se dictará una Resolución imponiendo la sanción que corresponda conforme a lo estipulado en el presente Reglamento. En el caso que el infractor se reúse a pagar la multa, el SENASA remitirá las diligencias a Procuraduría General de la República.

ARTICULO 83. De los autos, dictámenes técnicos, dictámenes legales y Resoluciones que emita el SENASA, las partes podrán hacer uso del Recurso que establece los Artículos 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 84. Las sanciones a las infracciones de carácter técnico de plagas cuarentenarias serán tramitadas por la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria conforme a lo establecido en la normativa y reglamentos de cuarentena vigente.

TITULO QUINTO. DE LAS DISPOSICIONES

CAPITULO I. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 85. El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por las Direcciones Técnicas, tasas cuyo valor será determinado con base en el costo real del mismo pudiendo en casos particulares debidamente justificados, establecer mecanismos de subsidio. Las tasas específicas serán determinadas por el Reglamento de Tasas del SENASA por servicios prestados por el SENASA vigente.

ARTICULO 86. Para la actualización de los registros de productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES que no poseen la clasificación descrita en el presente reglamento y que fueron inscritos antes de la entrada en vigencia del mismo, los titulares de los registros tendrán un periodo máximo de diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para presentar la documentación e información requerida en el Artículo 29 del presente reglamento. Para tales efectos deberá presentarse ante el SENASA con al menos seis meses de anticipación al vencimiento del registro. No se reconocerá registros otorgados antes de la entrada en vigencia de este reglamento que no hayan sido actualizados independientemente de su fecha de vencimiento.

ARTICULO 87. Los titulares que deseen actualizar sus registros vigentes antes de su vencimiento podrán realizarlo presentando la documentación requerida en el Artículo 8 (Requisitos para el registro) del presente reglamento, manteniendo la vigencia del registro original.

ARTICULO 88. El SENASA otorgará un plazo de DOCE (12) meses a partir de la publicación del presente reglamento en el diario oficial “La Gaceta” a los interesados en registrar los productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES de jardinería, para que presenten de la documentación legal y técnica estipulada en el Artículo 8 (Requisitos para el registro) según corresponda al tipo de producto.

ARTICULO 89. En el caso de los registros de actividades para productos FERTILIZANTES, ESTIMULANTES, ENMIENDAS, MATERIAS PRIMAS y SUSTANCIAS AFINES para uso en JARDINERÍA, los interesados tendrán un plazo de DOCE (12) meses para la presentación de la documentación estipulada en el Artículo 22 el presente Reglamento.

CAPÍTULO II. DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 90. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

ARTICULO 91. El presente Reglamento para el Registro, Uso y Control de Fertilizantes, Estimulantes, Enmiendas, Materias primas y Sustancias afines para uso Agrícola y Jardinería” que deroga el Reglamento del fecha de publicación. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial “La Gaceta” y a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento queda derogado el Reglamento XX, contenido en el Acuerdo Ejecutivo XX y a su modificación contemplada en el Decreto N.º XX.

ARTICULO 92. Hacer las transcripciones de Ley del presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los () días del mes de () de DOS MIL VEINTICINCO (2025).

C O M U N I Q U E S E

ANEXO I

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CERTIFICADOS

I.1 Certificado de Composición: Documento que da cuenta de la composición cuali-cuantitativa del producto, indicando:

- Nombre del Fabricante
- Domicilio del Fabricante,
- Nombre del producto
- Composición definida cuali-cuantitativa del producto (contenido nominal) *
- Firma y sello del director técnico del establecimiento fabricante o productor

* Los contenidos de nutrientes se deben expresar en porcentajes masa/masa para sólidos, y masa/volumen para líquidos.

En el caso de contener micro o macroorganismo deberá contar la información sobre las cepas (especies) e indicando su concentración en Unidades Formadoras de Colonia (UFC), como así también declarar la composición del sustrato o soporte en el cual se encuentran los microorganismos.

I.2 Certificado de Análisis cualitativo-cuantitativo:

- Nombre del laboratorio que lo emite*
- Domicilio del laboratorio
- Nombre del producto
- Composición de nutriente (determinada)**
- Determinación de metales pesados *** (en caso de corresponder)
- Fecha de análisis
- Número de lote del producto
- Fecha de vencimiento del lote
- Condiciones de almacenamiento
- Técnica de análisis y método análisis (e incertidumbre del método)
- Firma del Director Técnico del laboratorio responsable del análisis

* El documento debe ser emitido por un laboratorio nacional o internacional reconocido o acreditado, de conformidad con la legislación de Honduras.

** El resultado analítico del contenido de nutrientes se debe expresar en porcentajes masa/masa para sólidos, y masa/volumen para líquidos; o en Unidades Formadoras de Colonia (UFC) para macro o microorganismos.

*** Las determinaciones de metales pesados (Cadmio, Cromo, Arsénico, Mercurio y Plomo) se deben expresar en partes por millón (ppm).

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DE USO AGRICOLA Y JARDINERIA A SER UTILIZADAS EN BIODIGERIDOS Y/O PROCESOS DE COMPOSTAJE

Las materias primas no deben poseer características que las definan como peligrosas en los términos del marco regulatorio vigente. Se incluyen los aditivos autorizados por *Codex Alimentarius* para la producción de alimentos. Excepciones a las materias primas detalladas en este Anexo deberán ser autorizadas por la DRIA del SENASA.

II.1 Materiales exclusivamente vegetales: restos de poda, césped cortado, malezas, flores, hojas; provenientes de la preparación y consumo de comidas y bebidas; cereales, frutas y vegetales; restos de infusiones; restos de hierbas y especias; restos vegetales provenientes de cocinas domésticas, comedores, restaurantes, supermercados, servicios de catering.

II. 2 Materiales provenientes de fuentes animales o que tengan sustancias de origen animal: provenientes de la preparación y consumo de comidas y bebidas; restos de cocinas domésticas, restaurantes, supermercados, comedores, servicios de catering. Alimentos caducos no aptos para consumo; provenientes de la industrialización y comercialización de productos pecuarios; cama de animales.

II. 3 Materiales provenientes de la producción, industrialización y comercialización de productos agrícolas y forestales: restos de cosecha y pastura; silaje; cultivos de cobertura y energéticos; polvo de granos y cereales; restos de poda; restos de la producción, procesado o envasado de alimentos o bebidas; fibras vegetales de rechazo; aguas residuales agroindustriales, alimentos vegetales y panificados caducos; masa y levaduras de panificación;

II. 4 Materiales provenientes de la producción de biocombustibles líquidos: Glicerol y Vinaza

II.5 Algas

II. 6 Fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos

ANEXO III

FORMATO DE LA FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD

Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de la Organización de las Naciones Unidas

La información de las Fichas de Datos de Seguridad deberá presentarse siguiendo las 16 secciones establecidas por el SGA y en el orden que se indica a continuación:

1. Identificación del producto.
2. Identificación del peligro o peligros.
3. Composición/información sobre los componentes.
4. Primeros auxilios.
5. Medidas de lucha contra incendios.
6. Medidas que deben tomarse en caso de vertido accidental.
7. Manipulación y almacenamiento.
8. Controles de exposición/protección personal.
9. Propiedades físicas y químicas.
10. Estabilidad y reactividad.
11. Información toxicológica.
12. Información ecotoxicológica.
13. Información relativa a la eliminación de los productos.
14. Información relativa al transporte.
15. Información sobre la reglamentación.
16. Otras informaciones.

Contenido de las Secciones de la Ficha de Datos de Seguridad

1. Identificación del producto
 - a. Identificación del producto según el SGA.
 - b. Otros medios de identificación.
 - c. Uso recomendado del producto químico y restricciones de uso.
 - d. Datos del proveedor (nombre, dirección, teléfono, etc.).
 - e. Número de teléfono en caso de emergencia.

2. Identificación del peligro o peligrosa

- a. Clasificación SGA de la sustancia/mezcla y cualquier información nacional o regional;
- b) Elementos de la etiqueta SGA, incluidos los consejos de prudencia. (Los símbolos de peligro, como parte de los pictogramas, podrán presentarse en forma de reproducción gráfica en blanco y negro o mediante su descripción por escrito (por ejemplo, llama; calavera y tibias cruzadas; etc.), sólo en la Ficha de Datos de Seguridad. En las etiquetas los pictogramas deberán ser en los colores originales.
- b. Otros peligros que no figuren en la clasificación (por ejemplo, peligro de explosión de partículas de polvo) o que no están cubiertos por el SGA.

3. Composición/información sobre los componentes:

3.1. Sustancias

- a. Identidad química.
- b. Nombre común, sinónimos, etc.
- c. Número CAS (Chemical Abstracts Service) y otros identificadores únicos.
- d. Impurezas y aditivos estabilizadores que estén a su vez clasificados y que contribuyan a la clasificación de la sustancia.

3.2. Mezclas

La identidad química y la concentración o rangos de concentración de todos los componentes que sean peligrosos según los criterios del SGA y estén presentes en niveles superiores a sus valores de corte o límites de concentración.

4. Primeros auxilios

- a. Descripción de las medidas necesarias, desglosadas con arreglo a las diferentes vías de exposición, esto es, inhalación, contacto cutáneo y ocular e ingestión.
- b. Síntomas/efectos más importantes, agudos y crónicos.
- c. Indicación de la necesidad de recibir atención médica inmediata y tratamiento especial requerido en caso necesario.

5. Medidas de lucha contra incendios

- a. Medios adecuados (o no adecuados) de extinción.

- b. Peligros específicos de los productos químicos (por ejemplo, naturaleza de cualquiera de los productos combustibles peligrosos).
 - c. Equipo protector especial y precauciones especiales para los equipos o brigadas de lucha contra incendios.
6. Medidas que deben tomarse en caso de vertido accidental
- a. Precauciones individuales, equipos de protección y procedimientos de emergencia.
 - b. Precauciones para el medio ambiente.
 - c. Métodos y materiales absorbentes adecuados para el control de pérdidas y derrames incluidos los procedimientos para limpieza.
7. Manipulación y almacenamiento
- a. Precauciones para una manipulación segura.
 - b. Condiciones de almacenamiento seguro, incluidas cualquiera de las incompatibilidades.
8. Controles de exposición/protección personal
- a. Parámetros de control: límites o valores límite de exposición, ocupacionales o biológicos.
 - b. Controles de ingeniería apropiados.
 - c. Medidas de protección individual, como equipos de protección personal.
 - d. Concentraciones máximas permisibles.
9. Propiedades físicas y químicas
- a. Apariencia (estado físico, color, etc.).
 - b. Olor.
 - c. Umbral olfativo.
 - d. pH.
 - e. Punto de fusión/punto de congelación.
 - f. Punto inicial e intervalo de ebullición.
 - g. Punto de inflamación.
 - h. Tasa de evaporación.
 - i. Inflamabilidad (sólido/gas).
 - j. Límite superior/inferior de inflamabilidad o de posible explosión.

- k. Presión de vapor.
- l. Densidad de vapor.
- m. Densidad relativa.
- n. Solubilidad(es).
- o. Coeficiente de reparto n-octanol/agua.
- p. Temperatura de ignición espontánea.
- q. Temperatura de descomposición.
- r. Viscosidad.

10. Estabilidad y reactividad

- a. Reactividad.
- b. Estabilidad química.
- c. Posibilidad de reacciones peligrosas.
- d. Condiciones que deben evitarse (por ejemplo, descarga de electricidad estática, choque o vibración).
- e. Materiales incompatibles.
- f. Productos de descomposición peligrosos.

11. Información toxicológica

Descripción concisa pero completa y comprensible de los diversos efectos toxicológicos para la salud y de los datos disponibles usados para identificar esos efectos, tales como:

- a. Información sobre las vías probables de exposición (inhalación, ingestión, contacto con la piel y los ojos).
- b. Síntomas relacionados con las características físicas, químicas y toxicológicas.
- c. Efectos inmediatos y retardados y también efectos crónicos producidos por una exposición a corto y largo plazo.
- d. Medidas numéricas de toxicidad (tales como estimaciones de toxicidad aguda).

12. Información ecotoxicológica

- a. Ecotoxicidad (acuática y terrestre, cuando se disponga de esa información).
- b. Persistencia y degradabilidad.
- c. Potencial de bioacumulación.

- d. Movilidad en suelo.
- e. Otros efectos adversos.

13. Información relativa a la eliminación de los productos

Descripción de los residuos e información sobre la manera de manipularlos sin peligro y sus métodos de eliminación, incluida la eliminación de los recipientes (envases) contaminados.

14. Información relativa al transporte

- a. Número ONU (Organización de las Naciones Unidas).
- b. Designación oficial de transporte de las Naciones Unidas.
- c. Clase(s) de peligros en el transporte.
- d. Grupo de embalaje/envase, si se aplica.
- e. Peligros para el medio ambiente (por ejemplo: Contaminante marino (Sí/No))
- f. Transporte a granel (con arreglo al Anexo II de la convención MARPOL 73/78* y al Código IBC.
- g. Precauciones especiales que ha de conocer o adoptar un usuario durante el transporte o traslado dentro o fuera de su establecimiento.

15. Información sobre la reglamentación

Disposiciones específicas sobre seguridad, salud y medio ambiente para el producto de que se trate.

16. Otras informaciones

Incluidas las relativas a la preparación y actualización de las FDS.

ANEXO IV
**INFORMACION MINIMA DE ETIQUETADO PARA FERTILIZANTES,
ESTIMULANTES, ENMIENDAS Y SUSTANCIAS AFINES**

**VI.1. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA FERTILIZANTES
INORGÁNICO CON CONTENIDO DE MATERIA ORGÁNICA (MO)**

1. **Leyenda** en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.
2. **Marca** (nombre comercial del producto)
3. **Aptitud** Fertilizante inorgánico con contenido de materia orgánico (MO)
4. **Tipo de aplicación** (foliar, suelo, fertiriego)
5. **Estado físico del producto (líquido, sólido, granulado, etc.)**
6. **Composición**, según corresponda:

NUTRIENTE XX	% (ver expresión de nutrientes 6.1 y 6.14)
MATERIA ORGÁNICA	%
CENIZAS	%

- 6.1. Expresión de Macronutrientes primarios:
- 6.2. • Nitrógeno: Nitrógeno total, expresado como % N,
- 6.3. • Fósforo: Fósforo disponible, expresado como % P₂O₅
- 6.4. • Potasio: Potasio disponible, expresado como % K₂O

Expresión de Macronutrientes secundarios:

- 6.5. • Magnesio: Magnesio disponible, expresado en óxido %, MgO
- 6.6. • Calcio: Calcio disponible, expresado en óxido %, CaO
- 6.7. • Azufre: Azufre disponible, expresado en %, como: S

Expresión de Micronutrientes:

- 6.8. • Boro: Boro disponible, expresado en %, B
- 6.9. • Cobre: Cobre disponible, expresado en %, Cu
- 6.10. • Cobalto: Cobalto disponible, expresado en %, Co
- 6.11. • Manganeso: Manganeso disponible, expresado en %, Mn
- 6.12. • Molibdeno: Molibdeno disponible, expresado en %, Mo

- 6.13. • Zinc: Zinc disponible, expresado en %, Zn
- 6.14. • Declaración de la presencia de otros elementos considerados como nutrientes (Trazas).

NOTA: identificar el % de Biuret, cuando el Nitrógeno provenga de una urea.

- 7. Densidad** expresada en g/ml (para el caso de líquidos)
- 8. Contenido neto:**
- 9. Origen:** Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:
- 10. Registrante, Importador o distribuidor:** Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico
- 11. Almacenamiento y transporte:** Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.
- 12. Instrucciones de uso:** Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:
 - 12.1. Preparación: describirla conforme a las características del producto.
 - 12.2. Forma de aplicación: Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo con el tipo de producto, presión, técnicas especiales, etc.,
- 13. Recomendaciones de uso:** Deben indicarse cultivos o grupos de cultivo, dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.
- 14. Incompatibilidad:** se debe mencionar aquellos productos con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta, los cuales deben estar inscriptos para el uso que se recomienda. Se debe expresar el o los casos de incompatibilidades comprobadas.
- 15. Número de registro**
- 16. Fecha de registro**
- 17. Número de lote**
- 18. Fecha de vencimiento**

IV. 2. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA FERTILIZANTES BIOLÓGICOS NO MICROBIANOS

- 1.** **Leyenda** en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.
- 2.** **Marca** (nombre comercial del producto)
- 3.** **Aptitud** Fertilizante biológico no microbiano
- 4.** **Tipo de aplicación** (foliar, suelo, fertiriego, tratamiento de semilla, etc.)
- 5.** **Estado físico del producto (líquido, sólido, granulado, etc.)**
- 6.** **Composición**, según corresponda:

NUTRIENTE XX	% (Ver ítem A y B, puntos 6,1- 6,14)
ÁCIDOS HÚMICOS/FÚLVICOS	% (Si corresponde)
MATERIA ORGÁNICA	%
CENIZAS	%

- 7.** **Densidad** expresada en g/ml (para el caso de líquidos)
- 8.** **Contenido neto:**
- 9.** **Origen:** Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:
- 10.** **Registrante, Importador o distribuidor:** Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico
- 11.** Indicar los primeros auxilios en caso de intoxicación:
- 12.** Medidas de mitigación (protección) al ambiente:
- 13.** **Almacenamiento y transporte:** Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.
- 14.** **Instrucciones de uso:** Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:
 - 14.1. Preparación: describirla conforme a las características del producto.
 - 14.2. Forma de aplicación: Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo con el tipo de producto, presión, técnicas especiales, etc.,
- 15.** **Recomendaciones de uso:** Deben indicarse cultivos o grupos de cultivo, dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.

- 16.** **Incompatibilidad:** se debe mencionar aquellos productos con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta, los cuales deben estar inscriptos para el uso que se recomienda. Se debe expresar el o los casos de incompatibilidades comprobadas.
- 17.** **Número de registro**
- 18.** **Fecha de registro**
- 19.** **Número de lote**
- 20.** **Fecha de vencimiento**

IV. 3. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA INOCULANTES Y FERTILIZANTES BIOLÓGICOS MICROBIANOS

- 1.** **Leyenda** en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.
- 2.** **Marca** (nombre comercial del producto)
- 3.** **Aptitud** Inoculante - Fertilizante biológico microbiano
- 4.** **Tipo de aplicación** (foliar, suelo, fertiriego, tratamiento de semilla, etc.)
- 5.** **Estado físico del producto (líquido, sólido, granulado, etc.)**
- 6.** **Composición**, según corresponda:

Género, especie y cepa UFC/g o ml, propágulos/g o ml o NMP/g o ml

NOTA: Concentración mínima para productos formulados en base a *Rhizobium* y *Bradyrhizobium* de 1×10^8 UFC/ml o g, al vencimiento y porcentaje mínimo de nodulación igual al OCHENTA POR CIENTO (80%). Concentración mínima para los productos formulados en base a *Azospirillum* al vencimiento de 1×10^7 UFC/ml o g.

- 7.** **Densidad** expresada en g/ml (para el caso de líquidos)
- 8.** **Contenido neto**
- 9.** **Origen:** Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:
- 10.** **Registrante, Importador o distribuidor:** Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico
- 11.** Indicar los primeros auxilios en caso de intoxicación
- 12.** Medidas de mitigación (protección) al ambiente
- 13.** **Almacenamiento y transporte:** Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.
Rango de Temperatura: se deberá consignar la temperatura máxima para mantener la viabilidad del producto [No más de VEINTICINCO GRADOS CELSIUS (25°C)].
- 14.** **Instrucciones de uso:** Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:
 - 14.1.** Preparación: describirla conforme a las características del producto.
 - 14.2.** Forma de aplicación: Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo con el tipo de producto, presión, técnicas especiales, etc.,

- 15.** Recomendaciones de uso: Deben indicarse cultivos o grupos de cultivo, dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.
- 16.** **Incompatibilidad:** se debe mencionar aquellos productos con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta, los cuales deben estar inscriptos para el uso que se recomienda. Se debe expresar el o los casos de incompatibilidades comprobadas.
- 17.** **Fitotoxicidad:**
- 18.** **Número de registro**
- 19.** **Fecha de registro**
- 20.** **Número de lote:**
- 21.** **Fecha de vencimiento**

IV. 4. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA ESTIMULANTES BIOLÓGICOS NO MICROBIANOS

- 1.** **Leyenda** en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.
- 2.** **Marca** (nombre comercial del producto)
- 3.** **Aptitud** Fertilizante biológico no microbiano
- 4.** **Tipo de aplicación** (foliar, suelo, fertiriego, tratamiento de semilla, etc.)
- 5.** **Estado físico del producto (líquido, sólido, granulado, etc.)**
- 6.** **Composición**, según corresponda:

NUTRIENTE XX	% (Ver ítem A y B, puntos 6,1 - 6,14)
AMINOÁCIDOS LIBRES	% (Si corresponde)
AMINOÁCIDOS TOTALES	% (Si corresponde)
ÁCIDOS HÚMICOS/FÚLVICOS	% (Si corresponde)
MATERIA ORGÁNICA	%
CENIZAS	%

- 7.** **Densidad** expresada en g/ml (para el caso de líquidos)
- 8.** **Contenido neto:**
- 9.** **Origen:** Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:
- 10.** **Registrante, Importador o distribuidor:** Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico
- 11.** Indicar los primeros auxilios en caso de intoxicación:
- 12.** Medidas de mitigación (protección) al ambiente:
- 13.** **Almacenamiento y transporte:** Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.
- 14.** **Instrucciones de uso:** Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:
 - 14.1. Preparación: describirla conforme a las características del producto.
 - 14.2. Forma de aplicación: Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo con el tipo de producto, presión, técnicas especiales, etc.,

- 15.** Recomendaciones de uso: Deben indicarse cultivos o grupos de cultivo, dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.
- 16.** **Incompatibilidad:** se debe mencionar aquellos productos con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta, los cuales deben estar inscriptos para el uso que se recomienda. Se debe expresar el o los casos de incompatibilidades comprobadas.
- 17.** **Fitotoxicidad:**
- 18.** **Número de registro**
- 19.** **Fecha de registro**
- 20.** **Número de lote:**
- 21.** **Fecha de vencimiento**

VI. 5. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA ESTIMULANTES BIOLÓGICOS MICROBIANOS

- 1.** **Leyenda** en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.
- 2.** **Marca** (nombre comercial del producto)
- 3.** **Aptitud** Estimulante biológico microbiano
- 4.** **Tipo de aplicación** (foliar, suelo, fertiriego, tratamiento de semilla, etc.)
- 5.** **Estado físico del producto (líquido, sólido, granulado, etc.)**
- 6.** **Composición**, según corresponda:

Género, especie y cepa UFC/g o ml, propágulos/g o ml o NMP/g o ml,

UFC/ml a la elaboración:

UFC/ml al vencimiento:

- 7.** **Densidad** expresada en g/ml (para el caso de líquidos)
- 8.** **Contenido neto:**
- 9.** **Origen:** Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:
- 10.** **Registrante, Importador o distribuidor:** Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico
- 11.** Indicar los primeros auxilios en caso de intoxicación:
- 12.** Medidas de mitigación (protección) al ambiente:
- 13.** **Almacenamiento y transporte:** Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.
Rango de Temperatura: se deberá consignar la temperatura máxima para mantener la viabilidad del producto [No más de VEINTICINCO GRADOS CELSIUS (25°C)].
- 14.** **Instrucciones de uso:** Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:
 - 14.1.** Preparación: describirla conforme a las características del producto.
 - 14.2.** Forma de aplicación: Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo con el tipo de producto, presión, técnicas especiales, etc.,
- 15.** Recomendaciones de uso: Deben indicarse cultivos o grupos de cultivo, dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.

- 16.** **Incompatibilidad:** se debe mencionar aquellos productos con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta, los cuales deben estar inscriptos para el uso que se recomienda. Se debe expresar el o los casos de incompatibilidades comprobadas.
- 17.** **Fitotoxicidad:**
- 18.** **Número de registro**
- 19.** **Fecha de registro**
- 20.** **Número de lote:**
- 21.** **Fecha de vencimiento**

VI. 6. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA ENMIENDAS INORGÁNICAS

- 1.** **Leyenda** en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.
"EL PRODUCTO DEBERÁ SER APLICADO ENTRE 90 – 120 DÍAS PREVIO A LA SIEMBRA".
- 2.** **Marca** (nombre comercial del producto)
- 3.** **Aptitud** Enmiendas inorgánicas
- 4.** **Tipo de aplicación** (suelo)
- 5.** **Estado físico del producto**
- 6.** **Composición**, según corresponda:

NUTRIENTE XX % (Ca, Mg, etc.)

- 7.** **Granulometría:**
- 8.** **Reacción en el suelo:** (deberá ser mayor a 90)
- 9.** **Contenido neto:**
- 10.** **Origen:** Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:
- 11.** **Registrante, Importador o distribuidor:** Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico
- 12.** **Almacenamiento y transporte:** Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.
- 13.** **Instrucciones de uso:** Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:
 - 13.1. Preparación: describirla conforme a las características del producto.
 - 13.2. Forma de aplicación: Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo con el tipo de producto, presión, técnicas especiales, etc.,
- 14.** Recomendaciones de uso: Deben indicarse cultivos o grupos de cultivo, dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.
- 15.** **Incompatibilidad:** se debe mencionar aquellos productos con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta, los cuales deben estar inscriptos para el uso que se recomienda. Se debe expresar el o los casos de incompatibilidades comprobadas.

16. Número de registro

17. Fecha de registro

18. Número de lote:

19. Fecha de vencimiento

VI. 7. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA ENMIENDAS DE ORIGEN BIOLÓGICO

1. Leyenda en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.

2. Marca (nombre comercial del producto)

3. Aptitud Enmiendas de origen biológico

4. Tipo de aplicación (suelo)

5. Estado físico del producto

6. Composición, según corresponda:

NUTRIENTE XX	%
MATERIA ORGÁNICA sobre muestra húmeda	%
CENIZAS sobre muestra húmeda	%
HUMEDAD	%
RELACIÓN CARBONO NITRÓGENO	%

7. pH

8. Conductividad eléctrica:

9. Contenido neto:

10. Origen: Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:

11. Registrante, Importador o distribuidor: Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico

12. Almacenamiento y transporte: Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.

13. Instrucciones de uso: Debe indicar las instrucciones de uso en lo que se refiere a:

13.1. Preparación: describirla conforme a las características del producto.

- 13.2. Forma de aplicación: Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: indicar tipo de equipo de acuerdo con el tipo de producto, presión, técnicas especiales, etc.,
- 14.** Recomendaciones de uso: Deben indicarse cultivos o grupos de cultivo, dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerarlas necesarias.
- 15. Incompatibilidad:**
- 16. Número de registro**
- 17. Fecha de registro**
- 18. Número de lote:**
- 19. Fecha de vencimiento**

VI. 8. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA SUSTRATOS

- 1. Leyenda** en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.
- 2. Marca** (nombre comercial del producto)
- 3. Aptitud** Sustratos
- 4. Tipo de aplicación** (suelo)
- 5. Estado físico del producto**
- 6. Composición**, según corresponda:

NUTRIENTE XX	%
MATERIA ORGÁNICA (si corresponde por origen)	%
CENIZAS (si corresponde por origen)	%
HUMEDAD	%
RELACIÓN C/N (si corresponde por origen)	%

- 7. pH**
- 8. Conductividad eléctrica:**
- 9. Contenido neto:**
- 10. Origen:** Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:
- 11. Registrante, Importador o distribuidor:** Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico
- 12. Almacenamiento y transporte:** Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER

ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.

13. Instrucciones de uso:

14. Recomendaciones de uso:

15. Número de registro

16. Fecha de registro

17. Número de lote:

18. Fecha de vencimiento

VI. 9. INFORMACIÓN MÍNIMA DE ETIQUETADO PARA SUSTRATOS A BASE DE HIDRORETENEDORES

- 1.** **Leyenda** en mayúscula y en negrilla: ¡ALTO! LEA ESTA ETIQUETA ANTES DE MANIPULAR EL PRODUCTO.
- 2.** **Marca** (nombre comercial del producto)
- 3.** **Aptitud** (sustratos)
- 4.** **Tipo de aplicación** (suelo)
- 5.** **Estado físico del producto**
- 6.** **Composición**, según corresponda:

AGENTE HIDRORETENEDOR X %
NUTRIENTE X %
MATERIA ORGÁNICA (si corresponde por origen) %
RELACIÓN C/N (si corresponde por origen) %

- 7. pH**
- 8. Conductividad eléctrica:**
- 9. Viscosidad** (si corresponde por tipo de presentación)
- 10. Contenido neto:**
- 11. Origen:** Fabricado o formulado por (indicar el nombre) y país de origen:
- 12. Registrante, Importador o distribuidor:** Dirección, teléfono, e-mail, página web o correo electrónico
- 13. Almacenamiento y transporte:** Condiciones en las que se debe almacenar el producto a fin de mantener sus propiedades. En caso de corresponder MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS. NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.
- 14. Instrucciones de uso:**
- 15. Recomendaciones de uso:**
- 16. Número de registro**
- 17. Fecha de registro**

18. Número de lote:

19. Fecha de vencimiento

ANEXO V

REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UN REGISTRO YA OTORGADO

V.1. CAMBIO DEL TITULAR DEL REGISTRO O REGISTRANTE

1. Formulario de solicitud de CAMBIO DEL TITULAR DEL REGISTRO O REGISTRANTE con nombre y firma del Apoderado o Representante Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas.
2. Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada.
3. Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente).
4. Recibo de Pago por los servicios del SENASA según la tasa vigente.
5. Documentación que acredite cambio de titular/formulador.
6. Carta cesión de derechos (si corresponde).
7. Copia del Certificado del registro vigente.

V.2. CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACIÓN SOCIAL O RAZÓN SOCIAL DEL FABRICANTE O FORMULADOR

1. Formulario de solicitud de CAMBIO DE NOMBRE, DENOMINACIÓN SOCIAL O RAZÓN SOCIAL DEL FABRICANTE O FORMULADOR con nombre y firma del Apoderado o Representante Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas.
2. Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada.
3. Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente).
4. Recibo de Pago por los servicios del SENASA según la tasa vigente.
5. Documentación que acredite cambio de razón social del fabricante o formulador.
6. Carta cesión de derechos (si corresponde).
7. Copia del Certificado del registro vigente.

V.3. CAMBIO, ADICIÓN O CANCELACIÓN DE MARCA (NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO)

1. Formulario de solicitud de CAMBIO, ADICIÓN O CANCELACIÓN DE MARCA con nombre y firma del Apoderado o Representante Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas.
2. Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada.
3. Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente).
4. Recibo de Pago por los servicios del SENASA según la tasa vigente.
5. Copia del Certificado de registro.
6. Etiqueta actualizada.
7. Hoja de Datos.

V.4. ADICIÓN O CANCELACIÓN DE LAS PRESENTACIONES DE LOS ENVASES O EMPAQUES

1. Formulario de solicitud de ADICIÓN O CANCELACIÓN DE LAS PRESENTACIONES DE LOS ENVASES O EMPAQUES con nombre y firma del Apoderado o Representante Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas.
2. Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada.
3. Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente).
4. Recibo de Pago por los servicios del SENASA según la tasa vigente.
5. Declaración de tipo, material y capacidad de envases actualizada

V.5. CAMBIO, ADICIÓN O CANCELACIÓN DE ORIGEN DEL FABRICANTE O FORMULADOR

1. Formulario de solicitud de CAMBIO, ADICIÓN O CANCELACIÓN DE ORIGEN DEL FABRICANTE O FORMULADOR con nombre y firma del Apoderado o Representante Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas.
2. Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada.
3. Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente).
4. Recibo de Pago por los servicios del SENASA según la tasa vigente.
5. Documento que acredite cambio de origen (es).
6. Copia del Certificado de registro.

7. Declaración jurada autenticada, en la cual el registrante asegura que no han existido cambios en la composición del producto con nombre y firma del Apoderado o Representante Legal y el Regente Técnico.
8. Etiqueta actualizada.
9. Hoja de Datos.

V.6. CAMBIO, ADICIÓN O CANCELACIÓN EL DISEÑO O IMAGEN DE LA ETIQUETA (EJ: LOGO)

1. Formulario de solicitud de CAMBIO, ADICIÓN O CANCELACIÓN EL DISEÑO O IMAGEN DE LA ETIQUETA con nombre y firma del Apoderado o Representante Legal y el Regente Técnico. Al mismo se le deben adjuntar los respectivos timbres de colegios de profesionales de Ciencias Agrícolas.
2. Carta poder de representación debidamente autenticada o cotejada.
3. Acreditación del Regente Técnico Categoría B (copia del carnet profesional vigente).
4. Recibo de Pago por los servicios del SENASA según la tasa vigente.
5. Etiqueta que se solicita modificar.
6. Copia del Certificado de registro.
7. Nueva Etiqueta actualizada.
8. Hoja de Datos.